

---

# Anales del Instituto Nacional de Previsión

---

Administración: Sagasta, 6, Madrid.

---

## Sección doctrinal.

---

### Las firmas dactilar y escrita en las operaciones de Previsión.

El art. 83 de los Estatutos por que se rige  
Por F. OLÓRIZ. el Instituto Nacional de Previsión dice así:

«La personalidad se acreditará por medio de la firma y rúbrica del asociado, del sistema dactilar o fotográfico o de cualquier otro que, como más conveniente, establezca el Reglamento.»

Como se ve, este artículo, con plausible elasticidad, cita expresamente tres procedimientos identificadores y admite la posibilidad de que se adopten otros, sin preferir ninguno ni ordenar la asociación de varios.

La Junta de Gobierno del Instituto, en 17 de abril de 1909, acordó adoptar la firma y rúbrica como medio ordinario de identificación, y reservar las huellas de los dedos para los casos en que el sujeto no supiera firmar.

El primer caso de esta clase se presentó el día de la inauguración del Instituto, y ante S. M. el Rey se dió autenticidad al contrato de una mujer que no sabía escribir, y cuya fotografía, algo antigua, no concordaba satisfactoriamente con el original, haciendo que imprimiera en el documento las huellas de sus dedos índice y medio derechos, teñidos antes con tinta de imprenta.

Después se han repetido los casos análogos, y la identificación dactilar, informada favorablemente por el Instituto, ha sido adoptada en la Caja de Pensiones de Barcelona y en la de Ahorros de León, estando además en estudio su empleo en las de Zaragoza y Valladolid.

La impresión dactilar está, pues, reconocida oficialmente como prueba de identidad en las operaciones de Previsión, y se halla en uso frecuente, aunque sólo como prueba supletoria de la firma y rúbrica; pero como la eficacia identificadora de lo que llamaremos firma, natural o dactilar, merece que, de suplente de la escrita, se eleve a la categoría de complemento esencial de ella, considero oportuno hacer primero el estudio comparativo de ambas firmas y discurrir luego sobre la manera de aprovechar las cualidades de ambas en las operaciones de Previsión.

## I

El objeto que se persigue con la firma en los contratos es impedir que las personas que en ellos intervienen puedan negar su intervención en ningún tiempo o puedan ser suplantadas por otras personas. El medio más seguro de conseguir ese objetivo sería unir por modo indisoluble el cuerpo mismo del firmante y el documento, tal y como si éste fuera escrito indeleblemente en aquél o como si la persona entera quedara materialmente incorporada al documento.

Dada la imposibilidad de obtener esta fusión completa y perenne de cosas tan heterogéneas como el otorgante de una escritura y la escritura misma, hubo necesidad de contentarse con incorporar a ésta algo del primero, tan particular y propio de él, que lo representara con valor semejante al que tendría su presencia efectiva y perenne en el documento mismo. Ese algo es la firma, la cual será tanto más eficaz cuanto mejor cumpla las siguientes condiciones, que son también exigibles a todo medio eficaz para la identificación de las personas:

1.<sup>a</sup> La firma ha de ser personal. 2.<sup>a</sup> Ha de ser exclusiva de cada individuo y distinta de la de todos los demás. 3.<sup>a</sup> Permanente e invariable en el mismo sujeto. 4.<sup>o</sup> General, es decir,

practicable por todas las personas. Y 5.<sup>a</sup> Interesa además que la firma sea infalsificable, indeleble, insorprendible y de cómoda ejecución.

Veamos cómo las que convenimos en llamar firmas dactilar y escrita cumplen cada una de estas condiciones :

1.<sup>o</sup> Para asegurarse de que la firma puesta a nuestra vista por un sujeto desconocido es la suya, es decir, la que acostumbra a trazar y constituye la verdadera representación escrita de su persona, se necesita otra firma auténtica del mismo sujeto con que cotejar la que se nos da, o testimonio fidedigno que la acredite, o documentos que garanticen la identidad del firmante.

No se necesitaría esta información complementaria si la firma constituyera alguna parte material del sujeto que la pone; pero como sólo representa la relación dinámica entre el escritor y el escrito, sin señal exterior de que tal relación sea permanente y preestablecida, y no eventual y de momento, la información se impone para desvanecer la legítima duda de si el nombre y rúbrica que hemos visto escribir pertenecen realmente a quien los acaba de trazar.

No es posible tal duda cuando se trata de la firma natural constituida por la huella de un dedo del firmante, pues quien vea poner sobre el documento la yema digital teñida, podrá dudar todavía si el nombre escrito es el verdadero; pero estará absolutamente cierto de que la impresión digital es la auténtica, pues viene a ser como si el dedo mismo quedara indeleblemente en el papel.

Cualquier hombre puede trazar cuantas firmas y rúbricas diferentes le convengan, pues todo depende de su voluntad; pero no podrá imprimir huellas distintas con sus dedos, porque la voluntad no alcanza a cambiar el dibujo de la yema.

Podemos concluir, por lo tanto, que la firma dactilar es infaliblemente personal, mientras que la escrita puede no serlo, si el interesado quiere disfrazar la suya.

2.<sup>o</sup> En el caso ordinario de no mediar malicia alguna y de tratarse de sujetos habituados a escribir, adquieren la firma y rúbrica tal fijeza y singularidad, que llegan a ser propias y exclusivas de quien las ha ido creando, como producto de una

relación permanente establecida poco a poco en el cerebro entre la idea y la ejecución casi automática.

Pero ese exclusivísimo de la firma escrita, que implica diversidad completa entre las de distintos hombres, no es en la práctica tan absoluta que no quepa encontrar letras, y aun rúbricas, tan semejantes, que sólo un técnico logrará distinguirlas.

Hasta es probable que la letra aprendida por los discípulos de un mismo maestro sea tan uniforme en todos ellos que la diferenciación introducida por el uso no basta siempre para borrar las semejanzas; y si en el grupo de antiguos condiscípulos hubiera dos con el mismo nombre y apellido, se daría el caso, excepcional, pero posible, de coincidir en todo dos firmas escritas por distinta mano, sin que hubiera intento de falsificación.

No hay que temer tal coincidencia entre la huella de distintos dedos, pues la experiencia prueba que jamás se han visto dos iguales, ni siquiera tan parecidas, que puedan confundirse, después de compararlas con algún cuidado. El cálculo aumenta nuestra confianza de que jamás encontraremos dos dactilogramas iguales, pues cada uno tiene por lo menos treinta señas particulares, y sería tan improbable que todas se presentaran a la vez en dedos homólogos de personas que usaron el mismo nombre, como el de que ambos presentaran treinta cicatrices y lunares del mismo color, formas, tamaño y dirección, y además situados en los mismos puntos del cuerpo de dos sujetos.

Y cuéntese además que la raza, la herencia, el parentesco, ni aun entre gemelos, y mucho menos otras influencias orgánicas, innatas o adquiridas, no determinan semejanza entre los dibujos papilares de distintas personas, con lo que podemos concluir que la firma dactilar es como el sello corpóreo dado por la Naturaleza a cada hombre para distinguirlo de los demás, mientras que la firma escrita es un acto casi auténtico, adquirido por la costumbre, con todas las eventualidades de la coeducación.

3.º Como la firma escrita es un acto complejo de ideación y motilidad, requiere desarrollo mental y aptitud física para su

realización, cualidades que, además de aparecer tarde en el curso de la vida, no permanecen invariables durante toda ella.

Desde la edad en que el niño es ya capaz de escribir su nombre y de trazar como rúbrica un garabato, por lo general muy complicado, hasta la en que tiene firma y rúbrica propias, media un período de tiempo variable, que en muchos sujetos constituye toda la vida, porque jamás llegan a tener firma característica exclusiva. ¿Qué valor se puede atribuir a la firma de un sujeto que la escribe cada vez de una manera, y cómo establecer con certeza la autenticidad por confrontación de formas muy distintas, aunque todas indubitables y de la misma mano?

Hasta en las personas muy ejercitadas y de letra característica sufre ésta profundas modificaciones por influencias fisiológicas, casi inevitables en la vejez, como la disminución de la vista y el temblor senil o patológico, que afectan a la mano o a la inervación. Aun sin causa determinada, es notorio que el modo de firmar cambia sensiblemente en el mismo sujeto al cabo de algunos años, como se reconoce comparando escritos de la misma mano en fechas muy separadas.

La huella de los dedos es, por el contrario, perenne e invariable en el mismo sujeto, porque el dibujo de la yema digital existe ya antes de nacer y persiste hasta después de la muerte, mientras no se descompongan los tejidos, y porque dicho dibujo es igual asimismo durante toda la vida, pues no aumenta ni disminuye el número de las líneas, ni cambia ningún detalle, ni se alteran las proporciones por crecimiento.

Las pérdidas parciales o totales de la epidermis de un dedo no altera tampoco el dibujo borrado por el pronto, pues reaparece éste como antes cuando se regenera la epidermis.

La invariabilidad de la firma dactilar, a despecho de todas las contingencias que afecten al individuo, sin destruir los dedos, es su principal ventaja sobre la firma escrita.

4.º Ésta no es practicable por los niños, por los analfabetos, por los ciegos, por los imbéciles, por los delirantes, por los moribundos; y en estos casos, en todos sus análogos, no habría manera de autorizar un documento, dando muestra auténtica del testador, si no se dispusiera de la firma dactilar,

que siempre, y en todo caso, es practicable por el mismo interesado, aunque sea ciego o analfabeto, o por otra persona, si él no puede, no sabe o no quiere guiar los movimientos de su mano. Siempre quedará en el documento la señal irrefutable de su intervención.

5.º La firma escrita es falsificable, y algunas veces ni aun los peritos pueden declarar con certeza sobre la autenticidad, mientras que la natural es infalsificable, según resulta de los estudios de Minovici.

Si se intentara reproducir por el fotograbado u otro medio análogo un dactilograma, para estampar luego la reproducción, como si fuera la impresión digital auténtica o directa del mismo dedo, se notarían a simple vista señales del procedimiento mecánico de estampación suficiente para descubrir el fraude, y análogas a las que distinguen las rúbricas originales de las hechas con estampilla. Desde luego, es evidente que los retoques, raspaduras y enmiendas son imposibles en las impresiones digitales, o tan groseras, que resaltan a primera vista.

Ni la firma escrita ni la natural son indelebles cuando se emplean las tintas ordinarias de escribir o las de imprenta, y menos todavía si se tiñe el dedo con tintas de anilina, que palidecen mucho con el tiempo; pero, salvo este último caso, se altera menos el dibujo natural que los escritos, como puede verse comparando, en libros antiguos acotados, el negro de lo impreso con el de las acotaciones marginales, manuscritas en la misma fecha.

Difícil es arrancar por la fuerza una firma escrita, e imposible obtenerla con todos los caracteres de las auténticas, a poco que el violentado, por acción mecánica o por intimidación, altere los rasgos de su letra ordinaria o de su rúbrica. La emoción, natural en tales casos, será bastante para producir diferencias que justificarán la denuncia de coacción en el acto de firmar.

En cambio, la huella dactilar puede obtenerse contra la voluntad de la persona sin gran esfuerzo, puesto que el dedo permanece pasivo como un sello inerte manejado por el dactiloscopista. Más fácil todavía es sorprender la huella digital de un niño o de un hombre dormido, inconsciente, narcotizado o

muerto, y éste es un defecto grave de la firma dactilar, si se emplea sola en testamentos u otros casos análogos en que quepa el abusar de la impotencia del otorgante.

Pero obsérvese que lo que se pierde en estos casos es el valor psicológico de la firma natural, es decir, el testimonio de que el que la imprime sabe lo que hace y quiere hacerlo; pero persiste completo su valor indentificativo, pues siempre será pueba fehaciente de que es el cuerpo del firmante, y no otro, el que deja su huella material en el documento.

La firma escrita se practica fácil y cómodamente: no exige preparación ni cuidados ulteriores, y no requiere más que pluma y tinta, o sólo un lápiz. La firma dactilar es de ejecución más complicada: requiere utensilios y algún cuidado, para que no resulte un borrón ilegible, y ensucia el dedo, obligando a lavarle.

Estas pequeñas molestias dificultan la generalización de las impresiones digitales como firma, hasta que algún industrial invente el estuche tan sencillo y portátil como un lápiz, que permita dejar la huella de un dedo con la misma rapidez y comodidad con que se escribe el nombre y se rubrica.

Resumiendo el paralelo que precede, resulta que la firma dactilar aventaja a la escrita, porque es más personal y exclusiva, es perenne e invariable, practicable por todas las personas, infalsificable y casi indeleble, quedando sólo aventajada por las circunstancias accesorias de poderse obtener sin la voluntad del firmante y ser de ejecución algo molesta.

## Clases pasivas.

### Caja de Previsión y de Pensiones civiles de la provincia de Guipúzcoa <sup>(1)</sup>.

Para la regulación de los derechos pasivos de los empleados provinciales, la Diputación Provincial de Guipúzcoa había adoptado un criterio, cuyas principales bases eran las siguientes:

Los empleados de cualquiera clase y categoría que se hallaban al servicio de la Provincia, que justificasen cumplidamente haberse inutilizado, sin culpa suya, en el servicio de los empleos de planta, después de haberlos desempeñado satisfactoriamente, tenían derecho a jubilación, abonándoseles del sueldo máximo que disfrutaran con dos años de antelación:

A los 15 años, día por día .....	30 céntimos.
A los 20 — .....	40 —
A los 25 — .....	50 —
A los 30 — .....	60 —
A los 35 — .....	70 —
A los 40 — .....	80 —

siendo este último período de tiempo el máximo que se computaba para los efectos de la jubilación.

Se reconocía también un derecho o pensión a las viudas o huérfanos de empleados que hubieren servido quince o más años a la Provincia, siendo la pensión equivalente al 10 por 100 si sirvieron por veinte años; al 20 por 100, si sirvieron por treinta años, y al 25 por 100 para los

(1) En nuestro número anterior insertamos un documentado estudio de M. F. Hankar, Director de la Caja general de Ahorros y Retiros de Bélgica, acerca del seguro de las viudas y huérfanos de los empleados de las oficinas públicas. En el presente número podemos presentar a nuestros lectores los datos de organización y funcionamiento de una institución española de esta índole — la Caja de Previsión y de Pensiones civiles de la provincia de Guipúzcoa —, gracias a la colaboración del Sr. D. Tomás Balbás, Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión y Director de la Caja provincial de Retiros de Guipúzcoa, que nos favorece con el presente trabajo.



de cuarenta años de servicios, sirviendo de regla el sueldo que percibían con dos años de antelación.

Los que por imposibilidad física tuvieran que dejar el empleo antes de cumplir los quince años de servicio tenían derecho, por una sola vez, a un socorro equivalente a 6 mensualidades del sueldo que a la sazón estuvieren disfrutando, si hubieren servido más de cinco años y menos de diez, y equivalente a 12 mensualidades si hubiesen servido más de diez años y menos de quince.

Las viudas e hijos de los que fallecieron en servicio de la Provincia, llevando en el mismo menos de quince años y más de diez, tenían derecho, por una sola vez, a un socorro equivalente a 12 mensualidades del sueldo que estuvieren disfrutando los causantes a su fallecimiento; y en el caso de que hubieren fallecido llevando más de cinco años de servicios y menos de diez, sus viudas e hijos percibirían el socorro equivalente a 6 mensualidades.

Existen Reglamentos especiales para el Cuerpo de Miqueletes y el de Peones camineros, Peones-Capataces y Sobrestantes de Caminos provinciales.

Por último, existían pensionados con derechos emanados de otros Reglamentos anteriores.

Para regularizar este servicio de pensiones civiles, la Diputación provincial de Guipúzcoa, de acuerdo con la Caja de Pensiones y Retiros para la Vejez, aneja a la Caja de Ahorros Provincial (el cual organismo está constituido bajo la garantía de la Provincia misma), tuvo que dividir sus empleados y los derechos de éstos en tres categorías: en el primer grupo se comprendían todas las personas y todos los derechos ya declarados como pasivos en 1.º de enero de 1909; el segundo grupo lo forman las personas que, habiendo entrado al servicio de la Provincia antes de 1.º de enero de 1909, no hubieren dejado el servicio activo en dicho día; en el tercer grupo habían de entrar los que a partir de la citada fecha ingresasen en el servicio de la Provincia.

Los miembros del primer grupo tenían un derecho reconocido, que era preciso respetar, y que iría amortizándose a medida que desaparecieran los derechohabientes. Los del segundo grupo tenían un derecho, que pudiéramos llamar diferido, pero que en un día más o menos lejano había de gravar el Erario provincial con las pensiones para dichos empleados o para sus viudas y huérfanos. Para los del tercer grupo se creaba una Caja de Previsión.

La carencia absoluta de tablas de mortalidad dificultaba el problema. Fué preciso hacer una clasificación racional y metódica, distinguiendo a los solteros de los casados, y entre éstos los que tuvieran hijos de los que no los tuviesen. En otro grupo hubo de ponerse a las viudas, distinguiendo entre las que tenían hijos y las que no los tenían.

Por la liquidación del presupuesto de 1905 se vino en conocimiento

de que las obligaciones liquidadas y pagos ejecutados por la Contaduría y Tesorería de la Provincia se reconocían como existentes, en 1.º de enero de 1906, pensiones importantes, en junto, la cantidad de pesetas 54.326,01. De esta base partieron todos los cálculos, averiguando cuál es la anualidad necesaria para extinguir, en un número dado de años, los haberes pasivos que estaban ya reconocidos y la extinción de pensiones de todos los actuales derechohabientes. La amortización anual de las pensiones existentes, abarcando un periodo de más de treinta años, era próximamente de un 5 por 100. Hechos los cálculos necesarios, vino a deducirse que, a los sesenta años, las pensiones actuales quedarían reducidas a una cantidad tan pequeña, que no valdría la pena de tenerse en cuenta, y que la entidad encargada de la operación pagaría una cantidad muy aproximada a 1.010.556 pesetas, o quizás menor, pues la amortización anual de las pensiones era un poco mayor del 5 por 100.

Cada una de las anualidades pagaderas por la institución, hasta la completa amortización de las mismas, tiene lo que en la Ciencia del seguro se llama valor actual, al que, atendido el interés medio percibido en nuestro país, podemos asignar un interés al 4 por 100. Determinando el valor actual de cada una de las 60 anualidades, la suma de todos esos valores actuales da un capital que, puesto al interés del 4 por 100 anual, bastaría, con los intereses y la amortización gradual, para hacer efectivas las 60 anualidades indicadas. El valor actual total de la deuda vitalicia ya contraída resultaba ser de 585.955,13 pesetas, y para amortizarla en un periodo de sesenta años era necesaria una anualidad de pesetas 25.900,30.

Los empleados actuales, al servicio de la Provincia, tienen, en el momento presente, derechos adquiridos contra el Erario provincial, crédito que irá en aumento durante el tiempo que permanezcan todavía en el servicio, y que comenzará a hacerse efectivo para sí, para sus viudas y para sus huérfanos en cuanto salgan de él definitivamente. Era preciso capitalizar esa deuda, entregándola a la Caja de Pensiones para que se destinase al pago de los haberes pasivos cuando los actuales empleados empezaran a disfrutarlos. El problema planteado es el siguiente: dada la edad del empleado y la pensión que por el Reglamento le corresponderá al jubilarse, ¿cuál es la prima de seguro que debe abonarse? Es indudable que el descuento o cuota depende principalmente de la pensión que el empleado ha de disfrutar al declararse el derecho. No es justo que el descuento o prima de seguro sea igual para el soltero que para el casado, ni para el casado sin hijos que para el casado con hijos. Distinguiendo estos casos se evita todo aquello que puede representar gracia o favor, organizándose el servicio sobre los estrictos principios del seguro, con las limitaciones indispensables por la carencia de datos estadísticos y demográficos. La organización de Cajas de Pensiones sobre los principios del seguro mutuo sostenido con descuentos o cuotas derivadas de los sueldos de los empleados era el único camino para

librar al Erario provincial de una carga que cada día es mayor, y podría perturbar la marcha desembarazada de su hacienda.

Existiendo en la provincia de Guipúzcoa la Caja de Retiros y Pensiones para la Vejez, correspondía encomendar a ella el servicio de que tratamos. Al confiar a la Caja de Retiros el servicio de pensiones, se ha puesto la condición de practicar una revisión cada cinco años, a fin de rehacer todos los cálculos que hubieren servido de base para el convenio, con los datos que proporcionara el nuevo régimen y la experiencia que de su marcha se desprendiera.

Considerada la pensión como un *seguro de vida* destinado a garantizar una renta vitalicia, se ha fijado el tanto por ciento de retención sobre los sueldos del modo siguiente :

De 0 a 800 pesetas,	el 1 por 100 del sueldo.
De 801 a 1.000	— el 2 por 100 —
De 1.001 a 2.000	— el 3 por 100 —
De 2.001 a 3.000	— el 4 por 100 —
De 3.001 a 4.000	— el 5 por 100 —
De 4.001 a 5.000	— el 6 por 100 —
De 5.001 a 6.000	— el 7 por 100 —
De 6.001 a 7.000	— el 8 por 100 —

Estas cuotas han de aplicarse a los empleados futuros para que la Caja pueda asegurar las pensiones a los empleados de nuevo nombramiento desde la publicación del acuerdo, y han servido para hacer el cálculo correspondiente a los que se hallan actualmente al servicio de la Provincia, pues a ésta, en virtud de los derechos adquiridos, correspondía pagar las cuotas.

Aplicando las cifras anteriores al personal empleado actualmente por la Provincia, la cuota anual correspondiente era de 14.193,57 pesetas, o sea, en números redondos, 1.200 pesetas mensuales.

Comprendiendo la Diputación provincial de Guipúzcoa, luego de la implantación del nuevo Reglamento de empleados, el aumento imprescindible de las pensiones para las clases pasivas, dispuso, tan pronto como se creó el organismo denominado Caja de Retiros y Pensiones para la Vejez, que se consignara anualmente en sus presupuestos la cantidad de 60.000 pesetas para ir creando un fondo de garantía de dicha Caja, por si un día pudiera encargarse la citada institución de pagar el servicio de las clases pasivas. Habiéndose consignado la referida cantidad durante nueve y medio presupuestos, y reunido, por tanto, 570.000 pesetas, se creyó llegado el momento de que, continuando con la consignación de 60.000 pesetas anuales para la Caja de Retiros, corriera en adelante el servicio de estas pensiones a cargo de esta Caja, suprimiendo en los presupuestos provinciales la partida o capítulo de pensiones.

Faltaban datos estadísticos para poder apreciar todos los aspectos de la cuestión, y no podían servir sino aproximadamente los resultados

obtenidos en trece años de vigencia del nuevo Reglamento, período muy corto para tomarlo como tipo de comparación; pero la determinación de los capitales que permiten el servicio de las pensiones actuales y las futuras para los empleados presentes ha puesto de manifiesto que no se iba muy lejos de la verdad al consignar como un 5 por 100 el término medio de la amortización anual en las pensiones.

Además, teniendo en cuenta las edades de los empleados activos actuales, se obtenía como edad media treinta y nueve años, lo cual daba como vida probable media del conjunto veintitrés y medio años. Esto equivale a decir que, al cabo de veinticuatro años, la mitad de los empleados actuales, desgraciadamente, habrán dejado de existir. Según los cálculos hechos, hacia esa misma época quedaban equilibradas las anualidades de amortización con la consignación de 60.000 pesetas. Podía, pues, aceptarse como buena dicha cifra, no perdiendo de vista la advertencia antes hecha de establecer la condición de revisión de operaciones al terminar los cinco primeros años de marcha del servicio, repitiendo después esta revisión cada diez años, con el fin de poder observar si será preciso, en vista de los resultados que se noten, el consignar anualmente una cantidad mayor que las 60.000 pesetas.

### **Caja de Previsión para los empleados de nuevo nombramiento, a partir del 1.º de enero de 1909.**

En virtud de este estudio, la Caja de Previsión para los empleados de nuevo nombramiento, a partir de 1.º de enero de 1909, se ha constituido con arreglo a las siguientes disposiciones reglamentarias:

Art. 1.º A partir del 1.º de enero de 1909 se crea una Caja de Previsión para las pensiones a los empleados adscritos al servicio ordinario de la provincia de Guipúzcoa, después de la fecha mencionada.

Art. 2.º La Caja de Previsión es una persona jurídica, capaz de adquirir y poseer, considerándose como parte de la Administración pública para los efectos consiguientes y los derechos establecidos en las leyes generales y especiales.

Por la cualidad de persona autónoma, la Caja de Previsión tendrá una representación y una administración propia, completamente distintas de las de la provincia de Guipúzcoa. La garantía de las obligaciones de la institución para con sus acreedores está constituida por su fortuna personal, y cuando ésta no baste para hacer frente a las obligaciones, por la misma provincia de Guipúzcoa.

Los recursos de la Caja de Previsión no deben emplearse en otras atenciones que las previstas en las presentes disposiciones. Sus ingresos y sus gastos deben inscribirse de distinto modo; sus fondos deben conservarse aparte.

La Caja de Previsión no debe ocuparse de otros asuntos que aquellos que se le encomiendan en las presentes disposiciones. Si llegara el

caso de que los excedentes de la fortuna particular de la Caja de Previsión sobrepujaran a las cantidades necesarias, con carácter permanente, para hacer frente a sus obligaciones, la Comisión directiva lo indicará a la Junta de Gobierno, para que ésta proponga el empleo de dichos excedentes en otras atenciones que las previstas en estas disposiciones; pero siempre en el interés económico de los pensionados y de los asegurados pertenecientes a la institución, así como de sus allegados.

Semejantes disposiciones deben ir sancionadas por acuerdos de la Diputación Provincial, garantizadora. Esos acuerdos podrán revocarse si la fortuna personal de la Caja de Previsión no bastara para hacer frente a sus obligaciones de un modo permanente.

Si a la terminación de cada quinquenio se comprobara que la fortuna personal es insuficiente para satisfacer las cargas, la Diputación Provincial debe, para el quinquenio siguiente, acordar lo que debe aumentarse a la subvención que concede a la Caja de Previsión, para que ésta pueda compensar los *déficits* sufridos.

En virtud de este principio, el importe de los beneficios realizados con las operaciones de la Caja de Previsión ingresan en un «Fondo de reserva». Además, los excedentes de la reserva, llegada ésta a cierto límite prudencial, van a formar un nuevo «Fondo de garantía». Este fondo de garantía tiene un *máximum* cuando llegue al importe de las cargas medias anuales.

Art. 3.º El patrimonio de la Caja se compondrá :

- a) De los descuentos sobre sueldos y otros recursos evaluables para la pensión y de los descuentos sobre las pensiones.
- b) De la subvención ordinaria de la provincia de Guipúzcoa.
- c) De las cuotas extraordinarias que los empleados satisfagan al ser nombrados o ascendidos.
- d) De los depósitos voluntarios justificados mediante cuentas individuales.
- e) De cualquier otro recurso extraordinario.
- f) De los intereses del capital constituido en la forma anterior.

Art. 4.º Los descuentos de los sueldos y otros emolumentos evaluables para las pensiones de los empleados se calcularán con arreglo al sueldo líquido que perciben, en la forma siguiente :

Sueldo líquido.	Descuento.
De 0 a 800 pesetas.....	1 por 100 del sueldo.
De 801 a 1.000 — .....	2 por 100 —
De 1.001 a 2.000 — .....	3 por 100 —
De 2.001 a 4.000 — .....	4 por 100 —
De 4.001 a 5.000 — .....	5 por 100 —
De 5.001 a 6.000 — .....	6 por 100 —
De 6.001 a 7.000 — .....	7 por 100 —
De 7.001 a 8.000 — .....	8 por 100 —

El descuento sobre las pensiones que se conceden a los empleados y sus derechohabientes se regulará deduciendo el 1 por 100 de 501 a 1.500 pesetas, el 2 por 100 de 1.501 a 2.500 y el 3 por 100 en las que excedan de esta cifra.

Quedan exceptuadas de este descuento las pensiones de los célibes, viudas sin hijos y de los cónyuges que lleven menos de dos años de matrimonio al ser retirados.

Art. 5.º La subvención ordinaria anual de la provincia de Guipúzcoa a la Caja de Previsión consistirá:

a) En una cantidad igual al 5 por 100 de los sueldos de los empleados sujetos a descuento por este concepto.

b) En una suma igual al 2 por 100 de los sueldos percibidos por los empleados no sujetos a descuento hasta la adopción de estas medidas, quedando a cargo de la nueva Caja pagar los complementos de los retiros o pensiones garantizadas por el actual Reglamento de empleados de la provincia.

Art. 6.º Las cuotas extraordinarias de los empleados ingresadas en la Caja de Previsión consistirán en el 15 por 100 sobre el sueldo del primer nombramiento, igual o superior a 1.200 pesetas, y sobre los sucesivos aumentos, siendo la cuota del 10 por 100 en los inferiores a 1.200 pesetas.

Art. 7.º Las cantidades que debe satisfacer la provincia de Guipúzcoa, con arreglo al art. 5.º de las presentes disposiciones, se consignarán anualmente en los presupuestos provinciales.

Los descuentos sobre los sueldos y pensiones de los empleados se inscribirán entre las otras partidas del presupuesto.

Art. 8.º La asimilación de los empleados sujetos a derechos con los que están a sueldo, para los efectos de calcular lo que cada uno debe contribuir y la pensión, se determinará por un acuerdo para las diversas categorías.

Art. 9.º Los descuentos y cuotas extraordinarias de los artículos 4.º y 6.º son aplicables a los operarios, a los miqueletes, a los guardas forestales y a todos cuantos hasta ahora tienen reconocido el derecho a pensión.

Art. 10. Los empleados y demás servidores de la provincia de Guipúzcoa podrán hacer depósitos voluntarios en la Caja de Previsión, en beneficio propio y de sus derechohabientes.

Con el mismo objeto pueden hacerlo también los empleados que no estén sujetos a descuento.

Los depósitos voluntarios, con los respectivos intereses anuales, se acreditarán individualmente por la Caja a cada imponente, y el capital que se constituya de esta suerte, al llegar la fecha de liquidar la indemnización o pensión, se asignará al titular o a sus derechohabientes.

Art. 11. El Fondo de reserva se constituirá con los descuentos sobre las pensiones y sueldos de que trata el art. 4.º, con los excedentes activos que resulten de los balances quinquenales técnicos de que habla el artículo 31, y con cualquier otro recurso extraordinario.

Art. 12. Los descuentos de que habla el art. 4.º, los intereses correspondientes y el fondo general de mutualidad, salvo dos centésimas de los sueldos anualmente percibidos por los empleados, que se destinan a viudedades y orfandades, constituyen el capital destinado a la liquidación de pensiones o indemnización a los empleados, con arreglo a las disposiciones presentes.

Art. 13. La Caja de Ahorros provincial, oyendo para ello a su Comisión directiva, cuidará de emplear provechosamente los fondos de la Caja de Previsión, y consultando siempre la seguridad y conveniencia de colocar los intereses de la Caja, adoptará las medidas que juzgue necesarias, dentro de la más exquisita prudencia.

Art. 14. Para obtener pensión o jubilación se necesita una disposición o acuerdo concediéndola.

Art. 15. Tienen derecho a retiro y a obtener pensión los empleados que cuenten veinticinco años de servicio.

La cuantía de la pensión se fijará con arreglo al cuadro *A*, anejo a la presente disposición, y a las reglas contenidas en ella.

Su importe se reducirá, sin embargo, a fin de no traspasar un límite máximo igual al último sueldo disfrutado por el empleado, deduciendo el descuento continuo a que está sujeto según el art. 4.º

Art. 16. Tienen derecho a una indemnización fija, por una sola vez, igual al capital correspondiente a la pensión que se le concedería con arreglo al artículo precedente, calculado conforme al cuadro *B* y norma en él contenida, los empleados que, a causa de heridas o enfermedades contraídas con motivo del servicio, se inhabiliten para continuar en él, cualquiera que sea el número de años de servicio prestados, aun cuando no lleguen a veinticinco años, así como aquellos que, por supresión o reforma, cesen también en el servicio.

Pueden, por excepción, obtener pensión, cualesquiera que sean su edad y la duración de su servicio activo:

1.º Los funcionarios y empleados inutilizados para continuar su servicio, bien por un acto de abnegación y de utilidad pública, o exponiendo la vida para salvar la de uno de sus conciudadanos.

2.º Los que, por accidente grave sufrido notoriamente en el ejercicio de sus funciones, queden en la imposibilidad de continuarlas.

En los casos previstos por el apartado 1.º, la pensión es de la mitad del último sueldo.

En el caso previsto por el apartado 2.º, la pensión se liquida según que el interesado pertenezca a la parte sedentaria o a la parte activa, a razón de una sexagésima o de una quincuagésima del último sueldo, por cada año de servicio, y no podrá ser inferior a la sexta parte del último sueldo.

Los que cuenten menos de veinticinco años y tengan diez o más años de servicio y se incapaciten para continuarlo por cualesquiera otras de las causas indicadas en el párrafo anterior, o dimítan voluntariamente o sean declarados cesantes o excedentes por cualquier motivo, tienen sólo

derecho al reembolso de las cuotas pagadas, según los artículos 4.º y 6.º de las presentes disposiciones, con sus intereses compuestos.

Art. 17. Para los empleados que hayan pasado de cargos gratuitos a retribuidos con sueldo sujeto a descuento para los efectos de pensión, el tiempo útil para esta última correrá desde que obtuvieron el primer sueldo sujeto a descuento.

El asegurado no tiene derecho a la pensión de invalidez, si ha causado intencionadamente o por embriaguez la incapacidad del trabajo. Puede no hacerse la asignación de la pensión, parcial o totalmente, si el asegurado se ha atraído la incapacidad para el trabajo al realizar un crimen o un delito intencionado comprobado por sentencia condenatoria. En este último caso, cuando el asegurado tiene una familia residente en la provincia, a la cual familia sostiene con su salario, puede asignarse la pensión parcial o totalmente a la familia.

Art. 18. La viuda del empleado en cuyo matrimonio no se haya dictado sentencia definitiva de separación por su culpa, y a falta de ella, los hijos menores, tienen derecho a una indemnización, si el marido o padre muere en activo servicio, contando en él un número de años superior a diez e inferior a veinticinco, y a una pensión, si el número de años de servicio del marido jubilado o en activo ha sido igual o superior a veinticinco, siempre que el matrimonio se haya contraído dos años por lo menos antes de la muerte del marido, a menos de que del matrimonio contraído con fecha posterior hubiesen quedado hijos, aunque sean póstumos.

Pierde el derecho a la pensión la viuda que pase a segundas nupcias, si tiene hijos, cediendo aquélla en beneficio de los huérfanos. Los huérfanos, al llegar a la mayor edad o contraer matrimonio, pierden también el derecho a pensión.

Se fijarán en Reglamento especial las reglas para dividir la pensión entre la viuda y los hijos, cuándo éstos vivan separados de la madre por cualquier causa.

La parte de la pensión de la viuda o de los huérfanos que mueran o pierdan su derecho a ella queda en disponibilidad para otros derechohabientes.

Art. 19. La indemnización equivaldrá al capital asegurado en caso de muerte, resultante de la aplicación de las tarifas de la Caja de Retiros e Invalidos para la Vejez, teniendo en cuenta la edad, años de servicio y sueldos disfrutados por el padre o marido.

Art. 20. Las viudedades, habiendo o no hijos, y las orfandades de los hijos de empleados que mueran en activo servicio o retirados, se liquidarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) La viuda del funcionario o empleado que, en el ejercicio de sus funciones, pierde la vida en cualquiera de los casos especificados en el apartado 1.º del art. 16, sea inmediatamente, sea a consecuencia del suceso, tiene derecho a una pensión de dos terceras partes de la que el marido hubiera obtenido o podido obtener por aplicación de lo consignado en estas disposiciones.



b) La viuda cuyo marido pierde la vida por uno de los accidentes previstos en el apartado 2.º del art. 16, o a consecuencia del accidente, tendrá derecho a la pensión de la tercera parte de la que el marido hubiera obtenido.

El huérfano o huérfanos menores de un funcionario o empleado que haya obtenido pensión, o que haya cumplido el tiempo de servicio exigido por el art. 15 de estas disposiciones, o que haya perdido la vida en alguno de los casos previstos por los apartados 1.º y 2.º del art. 16, tienen derecho a un socorro anual cuando la madre ha fallecido, o si está inhabilitada para recibir la pensión, o han caducado sus derechos. Este socorro es, sin hacer distinción por el número de hijos, igual a la pensión que la madre hubiera obtenido o podido obtener conforme a lo dispuesto con anterioridad. El socorro se reparte entre ellos por partes iguales, y se paga hasta que el menor cumpla los veintinueve años, pasando a los menores la parte de los mayores o fallecidos. Si hay una viuda y uno o varios huérfanos menores procedentes de un matrimonio anterior del funcionario, se separa de la pensión de la viuda, y, salva reversibilidad en su favor, una cuarta parte en provecho del huérfano del primer matrimonio, si no existe más que un menor, y la mitad si existen varios.

Art. 21 La viuda, y en su defecto los menores, del empleado muerto por causa del servicio, tienen derecho a la liquidación que se hubiera hecho al marido o padre con arreglo a los artículos 15 y 16.

Piérdese, sin embargo, este derecho cuando las causas que ocasionaron la muerte sean anteriores al matrimonio.

Art. 22. Se concede a los interesados que tengan derecho a la liquidación extraordinaria el que opten por lo que les correspondiera en casos normales, si éstos les fuesen más favorables.

Art. 23 Piérdese el derecho a obtener pensión e indemnización en los empleados, cualquiera que sea su categoría :

a) Por condena de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos, reclusión o detención por más de cinco años.

b) Por cualquier condena que se dicte en causa criminal por delito de hurto, corrupción o concusión.

c) Por cualquier condena dictada con arreglo al Código penal militar que lleve consigo la degradación.

d) Por pérdida de nacionalidad española, mientras permanezca privado de ella.

e) Por destitución y cuando el acuerdo contenga la cláusula de pérdida al derecho de pensión.

Art. 24. Durante el cumplimiento de las condenas temporales que no llevan consigo pérdida del derecho a pensión queda en suspenso el ejercicio del derecho mismo.

Art. 25. La pensión ya obtenida con arreglo a estas disposiciones se pierde si se dicta alguna condena que, según el precedente artículo, lleva consigo la pérdida del derecho a obtenerla.

El disfrute de la pensión obtenida se suspende mientras dura la inhabilitación temporal para cargos públicos, reclusión, prisión, reclusión militar, cuando éstas excedan de seis meses, aun cuando no lleven consigo la pérdida del derecho de la pensión reconocida.

Art. 26. El derecho de la rehabilitación de la pensión perdida o suspendida con arreglo a los artículos precedentes podrá ejercitarse, en el primer caso, desde la fecha del acuerdo de rehabilitación, y en el segundo caso, desde el siguiente día de la extinción de la condena.

Art. 27. En caso de pérdida o suspensión del derecho a la declaración de pensión, así como en los casos de pérdida o suspensión de la pensión ya declarada, se concederá a la mujer y a la prole del condenado la cuota de pensión a la que tendrían derecho si aquél hubiese muerto.

Ésta cesará al recobrar la pensión el titular, si llega el caso, a tenor de los artículos precedentes.

Art. 28. Cuando en el total de servicios prestados resulte una fracción de años, si el período que excede pasa de seis meses, se tendrá en cuenta como un año completo, y si es menor de seis, no se tendrá en cuenta. Igual regla se seguirá para determinar la edad del empleado y de los derechohabientes en las épocas de liquidación.

Art. 29. Las disposiciones legislativas acerca de la no sujeción a embargo de los sueldos y pensiones se aplicarán a los descuentos, depósitos voluntarios e indemnizaciones y a las pensiones concedidas por la Caja de Previsión.

Art. 30. La Administración de la Caja de Retiros y Pensiones para la Vejez, al final de cada ejercicio económico, indicará el empleo dado a los capitales acumulados en la Caja de Previsión, y a fines de cada semestre redactará un estado de situación del patrimonio de la Caja, incluyendo las cargas efectivas y en formación, referentes a los inscritos y sus derechohabientes, así como los gastos de administración.

Art. 31. Cada cinco años se redactará por la Oficina técnica de la Caja de Ahorros Provincial el balance técnico de la Caja de Previsión, y al final de cada año, añadiendo las variaciones en el balance y cambios correspondientes al movimiento de empleados y su estado civil.

El *superávit* quinquenal se llevará al fondo de reserva de la Caja de Previsión, según dispone el art. 11.

Art. 32. La Comisión directiva de la Caja de Ahorros Provincial presentará a la Junta de Gobierno, y ésta a la Diputación Provincial, cada quinquenio, una relación sobre la situación moral y económica de la Caja de Previsión, exponiendo los resultados del último balance técnico; y, fundándose en él, propondrá las modificaciones que puedan hacerse en los cuadros de liquidación.

Art. 33. Para la ejecución de las presentes disposiciones se redactará, si fuere preciso, un Reglamento, que se aprobará por subsiguiente acuerdo.

Art. 34. Estas disposiciones entrarán en vigor el 1.º de enero de 1909.

## CUANTÍA DE LA PENSIÓN

### Estado A.

SUELDOS EN PESETAS	RETENCIONES, POR 100	
	Para los célibes.	Para los casados o viudos con hijos.
1 a 1.000.....	1,5	2,00
1.001 a 2.000.....	2,5	3,33
2.001 a 3.000.....	3,5	4,66
3.001 a 4.000.....	4,5	6,00
4.001 a 5.000.....	5,5	7,33
5.001 a 6.000.....	6,5	8,66
6.001 a 7.000.....	7,5	10,00
7.001 a 8.000.....	8,0	10,66

### Estado B.

SUELDOS EN PESETAS	RETENCIONES, POR 100	
	Para los célibes.	Para los casados o viudos con hijos.
1 a 1.000.....	0,0 a 1,5	0,00 a 2,00
1.001 a 2.000.....	1,5 a 2,0	2,00 a 2,66
2.001 a 3.000.....	2,0 a 2,5	2,66 a 3,33
3.001 a 4.000.....	2,5 a 3,0	3,33 a 4,00
4.001 a 5.000.....	3,0 a 3,5	4,00 a 4,66
5.001 a 6.000.....	3,5 a 4,0	4,66 a 5,33
6.001 a 7.000.....	4,0 a 4,5	5,33 a 6,00
7.001 a 8.000.....	4,5 a 4,93	6,00 a 6,58

Se calculan los valores absolutos de las retenciones sobre el sueldo sumando las cuotas que resultan de la aplicación de los diferentes coeficientes del estado A a las cuotas sucesivas del sueldo. Estos valores absolutos se dividen por el sueldo, y los cocientes, multiplicados por 100, dan los coeficientes del estado B. Así, por ejemplo, en la escala de

coeficientes de retención propuestos (casados con hijos), el sueldo de 3.000 pesetas estaría sujeto a la

	Pesetas.
Retención sobre pesetas 1.000, al 2 por 100.....	20,0
Idem sobre el primer aumento de 1.000 pesetas, al 3,33 por 100.....	33,3
Idem sobre el segundo aumento de 1.000 pese- tas, al 4,66 por 100.....	46,6
<i>Retención sobre el sueldo total.....</i>	<u>99,9</u>

$$\text{Valor por 100} = \frac{99,9 \times 100}{3.000} = 3,33.$$

## Crónica del Instituto.

---

### Imposiciones.

Las informaciones realizadas en las diversas formas de libretas para pensión de retiro abiertas en el Instituto Nacional de Previsión ascendían el 20 de octubre corriente a 13.440,40 pesetas. Este resultado puede considerarse como muy satisfactorio, pues la Caja general de Ahorros y Retiros de Bélgica no tuvo en el primer año de su reorganización más que 4.122,26 francos de imposiciones, cuando en 1908 han pasado éstas de millones.

Entre las imposiciones merecen citarse la del tipógrafo catalán don V. Ll. A., que, con un espíritu de previsión por demás laudable y no muy general en España, consagra sus ahorros a obtener una pensión a plazo relativamente breve, calculando el desgaste que en algunas facultades, como la vista, produce el fatigoso ejercicio de su arte, y el cual, en su correspondencia con la Administración del Instituto, manifiesta «que se siente satisfecho, y más que satisfecho, orgulloso, de ser uno de los primeros inscriptos a esa institución tan benéfica y tan humanitaria, que está llamada a enjugar tantas lágrimas».

También es de notar que un número relativamente crecido de imponentes realiza imposiciones reiteradas con cierta periodicidad, lo cual es la mejor prueba de haber establecido hábitos regulares de ahorro. Entre estos imponentes que se distinguen por la asiduidad de sus imposiciones figuran jornaleros, dependientes, auxiliares de oficinas y costureras.

---

### Bonificaciones del Estado: Reglas generales para su distribución.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, tras un detenido estudio preliminar, realizado por la Administración de éste, ha acordado, en sesión de 23 de octubre de 1909, las siguientes reglas generales para la distribución de las bonificaciones del Estado (1):

---

(1) Son bonificaciones preferentes, aplicables al primer ejercicio anual, las que señalan los párrafos 2.º al 6.º del art. 93 de los Estatutos. Dichas bonificaciones son aplicables a los asociados que se encuentren en los siguientes casos:

.....  
2.º Contratar a mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar a disfrutar las rentas, en atención a la edad avanzada del solicitante al empezar a regir la Ley

A. Se señala como limite para las imposiciones la fecha de 31 de diciembre de 1909, cerrándose la relación de imposiciones el día 15 de enero de 1909.

*B. Condiciones:*

1.<sup>a</sup> Ser ciudadano español, o ciudadano de Portugal o de una República hispanoamericana o del Brasil, o de otra nación que admita en este punto el principio de reciprocidad.

2.<sup>a</sup> Tener más de diez y ocho años.

3.<sup>a</sup> Elegir como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

4.<sup>a</sup> No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 3.000 pesetas.

5.<sup>a</sup> No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

6.<sup>a</sup> No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

7.<sup>a</sup> No estar ya favorecido en sus imposiciones con subsidios del Estado, de la Provincia o del Municipio.

8.<sup>a</sup> Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro.

C. No tendrá derecho a bonificación de libreta la mujer cuyo marido tampoco tuviere condiciones para ello, de conformidad con estas reglas.

D. El párrafo 3.º del art. 93 de los Estatutos se entenderá en el sentido de que también tiene derecho a bonificación preferente quien reserve más de la mitad del capital.

E. Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención pro-

---

sobre Previsión popular, considerándose incluidos en este caso los imponentes de cuarenta y cinco o más años de edad, y aplicándose únicamente dicha protección especial durante el período de quince años de comenzar a regir la primera tarifa de cuotas y pensiones del Instituto Nacional de Previsión;

3.º Tener constituida una operación de renta vitalicia con el pacto de la mitad del capital reservado a favor de los derechohabientes;

4.º Haber asociado un imponente dos hijos suyos al Instituto Nacional de Previsión;

5.º Comprenderse la operación en un contrato colectivo en que se establezca dicha condición;

6.º Hallarse pendiente la constitución de una renta vitalicia inmediata, en caso de incapacidad absoluta para el trabajo, de que llegue a la cuantía indicada en el art. 75.

porcional a las imposiciones personales del asociado, con arreglo a la siguiente escala :

Imposición anual.	Bonificación normal.	Preferente.
<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Menor de 12.....	4	8
De 12.....	6	10
Mayor de 12.....	8	12

Si la relación entre el Fondo de Bonificaciones en este ejercicio y la clasificación de las precedentes no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

F. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta, a que se refiere el art. 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la renta contratada.

### **Montepío de los Registradores de la Propiedad.**

El Registrador de la Propiedad de Carrión de los Condes, D. Agustín Ramos del Pozo, Vocal de la Junta directiva del Cuerpo de Registradores, sometió al Instituto Nacional de Previsión las aspiraciones de dicho Cuerpo de organizar sólidamente un Montepío para atender a las pensiones de viudedad y de orfandad.

El Consejo de Patronato acordó el estudio de dicho asunto, siempre que se aceptasen para fundamentar el expresado Montepío las bases generales del régimen actuarial de seguros sobre la vida a que está sometido el Instituto, principalmente la adopción de tabla de mortalidad para la determinación de pensiones y de un tipo razonable de interés para el cálculo de las inversiones de los fondos sociales.

El Sr. Ramos, que dedica grande y desinteresada solicitud a dicho proyecto de carácter corporativo, verificó con este objeto un viaje a Madrid en septiembre último, celebrando varias conferencias en el Instituto Nacional de Previsión con su Consejero-Delegado y los Jefes de las Secciones técnicas, a fin de facilitar completos antecedentes sobre la materia y de exponer las aspiraciones del Cuerpo para depurar en qué grado y condiciones permitía atenderlas la ciencia y práctica del seguro sobre la vida y procurar así la normalidad y constante solvencia de dicho Montepío.

Estos trabajos merecieron elogios de la Prensa profesional, especialmente de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, que dedicó con este motivo frases de simpatía al Sr. Ramos y a nuestro Instituto.

En vista de dichos antecedentes, la Administración del Instituto Nacional de Previsión ha formulado un detallado anteproyecto técnico de Montepío de Registradores, que se halla actualmente sometido a la consideración del Asesor Actuario, que es el mismo de la Caja general de

Ahorros y Retiros de Bélgica, para serlo después en definitiva al Consejo de Patronato del Instituto.

La orientación que se acuerde respecto al Montepío indicado podrá en lo sucesivo adaptarse a las especiales condiciones de otras Mutualidades profesionales.

### **Gerona: Sucursal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.**

Esta benéfica institución de Barcelona, que representa en Cataluña y las Baleares a nuestro Instituto, trabaja sin descanso en su labor de extender por toda aquella comarca las organizaciones de Previsión, obteniendo cada día más favorables y lisonjeros resultados.

La nueva Sucursal de Gerona, que no ha tardado en seguir a la de Igualada, ha empezado ya a funcionar. Fué inaugurada con toda solemnidad el día 18 del próximo pasado julio. Representaciones de las clases sociales y fuerzas vivas de Gerona asistieron a la sesión inaugural, celebrada en el Teatro Principal de dicha ciudad.

El celoso Director de la Caja de Pensiones de Barcelona, D. Francisco Moragas, leyó una notable Memoria, reseñando los trabajos de fundación y desarrollo de la Caja y de sus filiales, y a continuación pronunciaron discursos, inspirados en grandes simpatías por la obra de la institución, los Sres. Sambola, Ferrer-Vidal, Martínez (Concejal obrero), Marqués de Camps, Corominas, Albó, Ventosa y Calvell, Maluquer y Salvador, Farguell y Massó.

El Sr. Ferrer-Vidal, Presidente del Consejo directivo, hizo resaltar las ventajas de la institución. El Marqués de Camps puso de relieve de qué suerte las Cajas de Pensiones benefician la ancianidad del obrero, salvándole en muchos casos de las amenazas de la miseria. El Sr. Albó, Diputado a Cortes y Director de la *Revista Social*, recordó que la Caja había recogido más de 6 millones de pesetas de economías, cantidad de la que se conserva en Caja la tercera parte.

El Sr. Ventosa presentó esta obra como altamente civilizadora. El Consejero-Delegado de nuestro Instituto, Sr. Maluquer y Salvador, dedicó frases de simpatía, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, a la heroica Gerona de 1809 y al progreso del ahorro popular que celebraba dicha ciudad.

Enumeró antecedentes históricos de diversas regiones españolas, para demostrar que del siglo XIII al XVII se anticipó nuestra patria a las naciones más adelantadas en la práctica y reglamentación del seguro en sus diversas manifestaciones, incluso la del seguro sobre la vida.

Después de un largo paréntesis, en que otros países progresaron en estas materias más que nosotros, hemos reanudado felizmente dicha brillante historia del seguro español, y a esto contribuye con empeño el Instituto Nacional de Previsión, que ha recibido gratísimos testimonios de adhesión de las Cajas de Pensiones y Retiros de Barcelona y Gui-



púzcoa, y de las de Ahorros de León, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Bilbao, Gijón, Ávila, Oviedo, Lugo, Alicante, Palma de Mallorca y Coruña, en cuyas importantes demarcaciones territoriales, y en otras varias, se difunde hoy el seguro popular técnicamente organizado.

A esta obra de pacificación social prestan decidido patrocinio S. M. el Rey D. Alfonso XIII, que muestra ser un Jefe de Estado a la altura de la época presente en la continuada atención que dedica al problema de los retiros obreros; el ilustre Presidente del Instituto Nacional de Previsión y *leader* de estas orientaciones en la política española, Sr. Dato, que acaba de pedir en reciente solemnidad que el Estado español llegue a aplicar, como el de Bélgica, 4 millones de pesetas anuales a la bonificación de las pensiones de retiro de las clases trabajadoras, y el Gobierno, en especial el Ministro de la Gobernación, Sr. Lacierva, que tan inteligente solicitud consagra a este asunto, logrando que las Cortes hayan votado por vez primera un crédito de 25.000 pesetas dedicado a la bonificación de operaciones relacionadas con el Instituto Nacional de Previsión.

No dudo—añadió el Sr. Maluquer—que apoyarán el desarrollo de tales aspiraciones, ajenas a la política, los representantes del país en ambas Cámaras presentes al acto, y a los que se han adherido expresivamente, con motivo de la sesión inaugural del Instituto, los Sres. Morret, Azcárate y Marqués de Urquijo, ya bien significados en esta patriótica tendencia.

En dicha finalidad progresiva trabaja asimismo la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, que prosigue laudables tradiciones del seguro en Cataluña, hallándose acertadamente presidida por el distinguido patricio D. Luis Ferrer-Vidal y competentemente dirigida por D. Francisco Moragas y Barret, teniendo laboriosas entidades filiales en Igualada y Gerona, y manteniendo cordiales relaciones con nuestro Instituto Nacional, que la considera uno de los organismos del seguro popular que honran a la patria toda.

Verificóse después el reparto de 70 libretas, con una imposición de 5 pesetas en cada una, donativo hecho, para celebrar la inauguración, por el Patronato de la Caja de Pensiones, el propietario de *La Lucha*, el Ayuntamiento y la Junta del Teatro Principal.

A continuación, el Delegado del Gobernador, Sr. Álvarez Sotomayor, declaró inaugurada, en nombre del Rey, la Sucursal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, dándose por terminado el acto.

### **Gestión en Cataluña.**

Atendida la misión del Instituto cerca de la Sucursal gerundense de la Caja de Pensiones para la Vejez, realizó el Consejero-Delegado Sr. Maluquer una excursión a Esparraguera (provincia de Barcelona), con objeto de saludar al importante núcleo de asociados del Instituto que existe ya en el Alto Llobregat, y especialmente en la grandiosa fábrica de Sedó y

Compañía. En su conferencia con dichos obreros transmitió el Sr. Maluquer los deseos del Instituto Nacional de no circunscribir sus relaciones con los asociados a la mera correspondencia de carácter financiero, sino de extenderla a un amplio y continuado cambio de impresiones, para realizar lo más eficazmente posible la previsión popular, enalteciendo la solícita y patriótica colaboración que tiene el Instituto en el ilustrado Cajero de dicha fábrica, D. Joaquín Forcat, y lo que secundan esta obra humanitaria del Estado aquellos obreros, como evidencian sus cuotas numerosas y de cuantía relativamente elevada, y, en especial, el hábito de las imposiciones periódicas. Una Comisión de obreros invitó al Sr. Maluquer para una fiesta popular con que pensaban celebrar el año próximo en dicha industriosa comarca la iniciación del régimen español de retiros obreros, coincidiendo con conferencias acerca de estas materias, que los Sres. Sedó recomendaron al Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión, así como al Director de la Caja de Pensiones de Barcelona.

Análogas manifestaciones de simpatía y adhesión al Instituto Nacional recogió D. José Maluquer y Salvador en su estancia en el Bajo Llobregat, y principalmente en San Juan Despi, comarca donde son desinteresados propagandistas de los retiros obreros los primeros asegurados D. José Roca y Amigó y D. José Palanqués García, indicando el entusiasmo que despiertan estas nuevas orientaciones del ahorro popular el hecho de estar ya asociado al Instituto Nacional de Previsión el 10 por 100, aproximadamente, de los habitantes de la referida población rural y hallarse inscritos 68 alumnos de su Ateneo Popular.

### **Consejo extraordinario del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.**

Bajo la presidencia del Sr. Pallarés se reunió el 15 de julio de 1909, a las cinco de la tarde, en sesión extraordinaria, el Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, con asis-

tencia de los Sres. Rodríguez del Valle, Campo, Mallo (D. Lorenzo), Sanz, López Núñez (D. Alfredo), Balbuena (D. Gabriel) y D. Crispín González, Secretario-Contador del referido establecimiento.

El objeto de la reunión era recibir la visita de D. Álvaro López Núñez, Secretario de la Administración central del Instituto Nacional de Previsión, que había llegado a aquella ciudad, comisionado por nuestro Instituto para establecer las relaciones económicas entre el mismo y la Caja de Ahorros de León.

Después de las presentaciones de rúbrica, el Sr. López Núñez expuso la tendencia y organización del nuevo régimen sobre retiros obreros que viene a implantar el Instituto, y al que ha de colaborar dicha Caja, que es una de las primeras adheridas a él, y declarada similar del Instituto por Real orden de 11 de mayo último.

Explicó las bases de las tarifas del Instituto, que permiten a las cla-

ses modestas y trabajadoras formarse para la vejez, mediante el ahorro libre, aumentado con la subvención del Estado, una pensión segura que las redima de las tristezas y dolores de la mendicidad. Se trata de un verdadero seguro social libre, al que protege el Tesoro público bonificando anualmente las imposiciones; y como este seguro se contrata en el Instituto a precio de coste, sin recargo alguno para gastos de administración, que son de cuenta del Estado, y existe además la bonificación social, particular o corporativa, que ya se ha iniciado con éxito satisfactorio, resultarán las pensiones del Instituto sumamente ventajosas. Así lo ha comprendido el pueblo, acudiendo a la nueva institución social con numerosas solicitudes de pensiones desde antes de haberse inaugurado aquél.

El Sr. López Núñez expuso ante el Consejo los antecedentes sociales y legislativos del Instituto Nacional de Previsión, indicando las diversas formas con que se ha planteado la reforma de los retiros obreros en las naciones europeas, ya por el seguro obligatorio, ya por el libre mutualista, o por el sistema mixto, que es el aceptado en España como más adecuado a nuestra psicología social, a nuestras costumbres y a la resistencia económica del Erario público.

Felicité a la Caja de Ahorros de León por la obra admirable, en el orden social, económico y moral, que ha realizado en el corto tiempo que lleva de existencia, colocándose, por la solidez de su organización y por lo progresivo de sus tendencias, a la cabeza de todas las de España, pudiendo decirse que si no es la primera, no hay ninguna que la aventaje.

El Sr. Pallarés, en nombre del Consejo, agradeció al Sr. López Núñez las encomiásticas frases que había dedicado a la Caja de León, la cual, al adherirse al nuevo régimen implantado por el Instituto Nacional, no ha hecho otra cosa que seguir la norma que se impuso en su fundación para contribuir al progreso del pueblo leonés y ser un elemento para el bienestar de la clase trabajadora. Todos los presentes hicieron análogas manifestaciones, felicitándose de que procedieran los elogios de persona tan experimentada como el Sr. López Núñez.

A continuación expuso éste las bases del sistema de identificación dactilar, adoptado por el Instituto Nacional de Previsión.

La Caja de Ahorros de León se propone estudiar este sistema, que puede serle de gran utilidad y conveniencia.

### **Bonificaciones del Instituto de Reformas Sociales.**

En su sesión de 11 de octubre de 1909 se dió por enterado con satisfacción el Instituto de Reformas Sociales de la impresión de simpatía que han producido en los obreros de diversas provincias asociadas al Instituto Nacional de Previsión las bonificaciones otorgadas por el de Reformas Sociales a los primeros imponentes, «no ya sólo — se dice en el acta correspondiente — por el efecto individual

de dicho acuerdo, sino por la trascendencia que implica la protección económica de los organismos del Estado a la progresiva práctica de las pensiones obreras para la vejez en nuestra patria».

### **Relaciones con Cajas de Ahorros y organismos extranjeros similares al Instituto.**

Continúan extendiéndose las relaciones del Instituto Nacional de Previsión con las Cajas de Ahorros. Se han adherido recientemente las de Oviedo y La Coruña, y se ha iniciado el servicio de colaboración para la solicitud de

pensiones de retiro en la de Zaragoza.

Los organismos similares extranjeros se muestran deseosos de establecer relaciones de correspondencia y comunicación técnica con el Instituto Nacional de Previsión español. La Cassa Nazional di Previdenza per la invalidità e per la vecchiaia degli operai, de Italia, que cuenta con cerca de 300.000 afiliados, habiendo empezado con sólo 776 en 1899, se ha dirigido en este sentido al Instituto Nacional de Previsión.

### **Libretas escolares.**

Las libretas escolares de pensiones forman ya un grupo interesante entre

las emitidas por el Instituto por la difusión que van alcanzando, y que permite esperar un gran desarrollo de esta forma de previsión y de ahorro escolar. Los Centros de enseñanza donde se han solicitado y obtenido libretas son: el Colegio Imperial de Huérfanos, de Valencia, 17 alumnos; las Escuelas de Artes y Oficios fundadas en León por el Sr. Fernández Blanco y Sierra Pambley, 18; el Ateneo Popular de San Juan Despi, de Barcelona, con 68; la Asociación de Sordomudos de Madrid, 15, y la Escuela de obreros de minas de Almadén, 6.

Las cuotas varían desde la mínima de 0,50 hasta 30 pesetas.

### **Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.**

Dicha importante entidad está implantando útiles reformas en sus servicios para ofrecer mayores facilidades a

las clases trabajadoras, bajo la autorizada presidencia del Dr. Jardiel y la dirección competente de D. Ricardo Iranzo, y está tratando actualmente de la construcción de un edificio monumental dedicado a sus oficinas y como inversión de capital. Recientemente ha abierto una libreta a favor del Instituto Nacional de Previsión, a fin de inscribir en la misma las imposiciones que verifiquen los obreros residentes en Zaragoza con destino a libretas de pensión de retiro.

**Caja de Ahorros  
Municipal de Bilbao.**

El Oficial encargado de su Secretaría, D. Antonio Sasía, ha visitado el Instituto Nacional de Previsión para examinar prácticamente la forma en que realiza las operaciones de pensión de retiro y conferenciar acerca de los términos de la colaboración que pueda prestar al nuevo régimen legal sobre retiros obreros dicha interesante entidad bilbaína.

## Sección oficial.

---

**Montepío de Médicos  
titulares.**

*El Instituto Nacional de Previsión no sólo ha comenzado a funcionar como Caja de pensiones de retiro, sino que, en cumplimiento de la misión docente y de propaganda de esta forma de la previsión que le asigna también el artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, ha iniciado ya las funciones consultivas relacionadas con dichos fines. Así ha ocurrido respecto al Montepío de Médicos titulares, acerca del cual se pidió informe al Instituto.*

*A continuación publicamos la Real orden del Ministerio de la Gobernación y el informe del Instituto referentes a este asunto.*

\* \* \*

REAL ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1909

Ilmo. Sr.: Vistas las unánimes manifestaciones formuladas por los Médicos titulares, socios del Montepío, en la Asamblea oficial de mayo de 1908, de reconstituir su institución, cimentando la nueva sobre bases científicas de cálculos que ofrezcan verdadera garantía para los asociados:

Resultando que, pedido informe al Instituto Nacional de Previsión, éste ha redactado, y han sido aprobadas por su Consejo, unas bases generales sobre la orientación de los Montepíos, en las que, con principios técnicos, se demuestra que solamente pueden tener vida dichas instituciones ateniéndose a lo que en ellas se dispone:

Resultando que, consultada la opinión de otras entidades competentes, han venido a coincidir con las bases propuestas, salvo ligeras diferencias de detalle:

Considerando que las tablas de pensiones ofrecidas en el vigente Reglamento del Montepío, aprobado por Real decreto de 17 de octubre

de 1905, no sólo no se ajustan en sus cálculos a principios rigurosamente científicos, sino que es imposible su cumplimiento, lo mismo que el de todas las bases sobre las que están desarrollados sus Estatutos, como ya se manifestó en la Memoria oficial redactada por la Comisión inspectora del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cumplimiento de la Real orden de 26 de noviembre de 1907:

Considerando que las bases que aprobó la Asamblea de Médicos titulares en mayo de 1908 adolecen del mismo defecto, por partir de un cálculo evidentemente exagerado acerca de los ingresos que habían de obtenerse por los llamados recursos indirectos y por desconocimiento, además, de las edades de los socios:

Considerando que no sería justo ni equitativo que a aquellos socios a quienes no pudiera convenir la continuación en el Montepío, por la reforma radical de sus bases, que les obligarían a la renuncia al disfrute, en el día de mañana, de las pensiones que les habían sido ofrecidas en el actual Reglamento de 1905, se les impusiera la aceptación de las nuevas bases o la pérdida total de sus cuotas ingresadas; y

Considerando, por último, que a fin de aumentar en lo posible las dotaciones para lo sucesivo, se propone este Ministerio llevar a la práctica todo cuanto tienda a favorecer al Montepío con los ingresos indirectos que le permitan las Leyes y los recursos de los Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se publique una circular dirigida a los actuales socios del Montepío, en la que se copien íntegras las bases propuestas por el Instituto Nacional de Previsión y las observaciones hechas a las mismas por la Comisión administrativa del Montepío;

2.º Que a dicha circular se acompañe un Boletín, en el que cada socio manifieste a la Comisión administrativa del Montepío su conformidad con las bases, o, en caso contrario, su deseo de que le sean devueltas las primas aportadas en la parte proporcional a que hubiere lugar, después de practicada la oportuna liquidación del capital existente;

3.º Que aquellos socios que estuviesen conformes con las bases propuestas, acompañen al citado Boletín copia de su partida de nacimiento y de las de su mujer e hijos solteros, a fin de formular con toda rapidez la estadística de edades indispensable para el cálculo de las pensiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior, Presidente de la Comisión administrativa especial del Montepío de Médicos titulares.

#### INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

*Orientación técnica de los Montepíos.*— En el orden lógico de nuestros trabajos preparatorios era indispensable formular primero las Tarifas de pensiones de retiros a capital cedido y a capital reservado, no sola-

mente por ser misión primordial del Instituto organizar prácticamente dichas operaciones, sino porque tales bases constituyen un importante aspecto del problema actuarial, sometido a la autorizada consideración del Consejo de Patronato.

Este informe resulta motivado por la consulta que se sirvió dirigir al Instituto el Ministerio de la Gobernación acerca de la reorganización del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares.

El acuerdo, adoptado por el Consejo de Patronato en su reunión del día 1.º de febrero de 1909, quedó formulado en los siguientes términos:

«Se acordó que el Instituto emitiera un informe acerca de las condiciones en que podrá aceptarse la Asesoría profesional del Montepío, en el que se comprendieran todas las garantías necesarias para el buen éxito de la gestión, y que, solamente en el caso de admitirlas el Montepío, o en su nombre el Ministro, se concediese dicha Asesoría.»

Consultado el Actuario asesor, M. Lefrancq, ha recomendado como preferibles los principios esenciales admitidos en 18 de diciembre de 1908 por el Instituto de Previsión en favor de los funcionarios de la provincia belga de Brabante.

De completa conformidad con las orientaciones técnicas de dicho interesante organismo, tengo la honra de proponer al Consejo las siguientes

#### *Bases de los Montepíos españoles.*

1.<sup>a</sup> Sumisión a las reglas técnicas del seguro aplicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Implican, desde luego, la relación entre el importe de la pensión o capital asegurado y la edad de aquellos sobre cuya vida se calcula la operación del seguro, siendo factores al presente de dicho cálculo la Tabla R. F. y el interés del 3,25 por 100, salvo acuerdos posteriores o especiales, para determinar las cuotas que el asegurado debe satisfacer, y la reserva matemática o valor actual de dichas operaciones en cada momento.

2.<sup>a</sup> El Montepío comprenderá las siguientes secciones:

- a) Pensiones de retiro.
- b) Pensiones de sobrevivencia en favor de la viuda.
- c) Pensiones de sobrevivencia en favor de los huérfanos de padre y madre.
- d) Libretas de ahorro a favor de célibes y viudos.

La reunión de las operaciones de pensión de retiro y las indicadas de sobrevivencias se justifica por la necesidad ineludible al seguro de procurar una conveniente compensación de riesgos. En efecto: en el caso estudiado se compensan las consecuencias financieras de una mortalidad anormal, pues si representa desventaja la mortalidad más rápida de los hombres al efecto de realizar operaciones de sobrevivencia en favor de mujeres, en cambio reportan beneficios económicos las pensiones de retiro a favor de asegurados varones.



En cuanto a las pensiones de retiro, han sido expuestas con todo el detalle necesario en las publicaciones del Instituto, especialmente en las tarifas.

Respecto a las pensiones de sobrevivencias a favor de viudas, es imposible organizar técnicamente dicha operación sin relacionar las edades de ambos cónyuges, al iniciarse la operación, lo que implica dos clases de tarifas o escalas graduales de cuotas y pensiones, según sea mayor la edad del marido que la de la esposa, o viceversa.

Si la pensión de retiro es técnicamente una operación de renta vitalicia diferida, las jubilaciones de orfandad son rentas de sobrevivencia sobre dos vidas, o sea la del padre y la de cada hijo respecto al que se crea una de dichas pensiones de sobrevivencia. Atendiendo a condiciones familiares y de economía, sería muy conveniente prescindir de la pensión a los huérfanos de padre que queden al cuidado de madre pensionista, y referirse exclusivamente a los huérfanos de padre y madre, cuyas pensiones son menos costosas. A este efecto se ha ideado con éxito la adquisición, por el padre asociado a un Montepío, de una renta temporal de sobrevivencia a favor de cada hijo, respecto al que abona una cuota anual o bien única, lo que es preferible, para percibir dicha renta anual en el caso de sobrevivir al padre y hasta determinada edad; por ejemplo, diez y ocho años.

Finalmente, como las retenciones de la asignación de asociados célibes o viudos que excedan de las exigidas por su pensión de retiro no se consideran justificadas, notoriamente cuando los últimos no tienen hijos menores, se ha ideado el empleo de dichas retenciones en el ahorro para interés compuesto, cuyo saldo pueden utilizar los interesados como cuota única para adquirir una renta de sobrevivencia en el caso de contraer matrimonio, o si no, para aumentar su pensión de retiro en la edad designada al efecto.

3.<sup>a</sup> Se computarán únicamente para el cálculo de pensiones las cuotas fijas que determinan las tarifas o escalas, aplicándose los ingresos eventuales del Montepío (como subvenciones, honorarios por certificaciones, etc.) a bonificar las pensiones en la forma que se considere preferible.

Serán dichos ingresos utilísimos para los asociados al Montepío; pero no debe ofrecerse a los mismos, como importe de subvención, más que lo que resulte de los cálculos matemáticos de la relación de factores ciertos. La bonificación variable sólo puede indicarse a título de eventual, y cuando más, de probable, si el ingreso que la sirve de base muestra cierta regularidad y su aplicación se somete a las tarifas fundamentales del Montepío. Sólo una subvención de carácter constante podría ingresar en el cálculo de la tarifa o escala reguladora de cuotas y pensiones.

Sin la adopción previa de estas bases, sería tarea estéril la de adaptarlas al caso concreto de estudio, lo que implica trabajo y tiempo, y, en su consecuencia, gastos a indemnizar. La propia experiencia del Insti-

tuto evidencia los esfuerzos y atención incesantes exigidos por la preparación de quince tarifas aplicables solamente a las pensiones de retiro. Téngase, pues, en cuenta que se trata de un problema de mayor extensión actuarial, de factores especialísimos que deben tenerse presentes al plantearlo y del establecimiento de reglas de transición del régimen actual, empírico, del Montepío al régimen técnico propuesto. Admitidas dichas bases, podría procederse sólidamente a su desarrollo y calcular de antemano el tiempo probable que exigiría dicha compleja tarea. Felizmente, podemos referirnos en este informe no sólo a orientaciones doctrinales, sino a soluciones experimentadas, pues en Bélgica, además de la institución provincial al principio indicada, se basó en un sistema análogo la Caja de Previsión del personal de la Caja general de Ahorros y Retiros, en funcionamiento desde 1907, y que autorizadamente describe nuestro Consejero honorario M. Hankar, en un trabajo que avalorará el primer número de los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN (1).

Calculadas las tarifas de dicha Caja con arreglo a la Tabla de mortalidad H. F., basada en la estadística de la general de retiros desde 1865, y al tipo del interés del  $3\frac{1}{4}$  por 100 respecto a la tarifa de sobrevivencia a favor de la esposa y del  $3\frac{1}{2}$  por 100 en los demás, y teniendo en cuenta que la Caja de Ahorros y Retiros de Bruselas contribuye a esta obra de previsión con una subvención equivalente al 8 por 100 de las asignaciones de su personal, pueden presentarse los dos ejemplos siguientes para hacerse cargo prácticamente de la adaptación a casos concretos de los principios generales expuestos :

*Primer ejemplo :*

Supuestos : Edad de ingreso en el Montepío, veinte años.  
Edad del asociado al contraer matrimonio, veinte años.  
Ídem de la esposa, diez y siete años.  
Edad del padre al nacer su hijo primogénito, veintidós años.  
Ídem al nacer el segundo, veinticuatro años.  
Sueldo constante, 1.200 pesetas.  
Retención anual de dicho sueldo, 4 por 100.  
Subvención anual equivalente al 8 por 100 de dicho sueldo.  
(Cuota total, 12 por 100 del sueldo anual, de la que se destina la mitad al retiro y la otra mitad a las pensiones de sobrevivencia.)

---

(1) En nuestro número anterior se ha publicado el artículo de M. Hankar.

HISTORIAL DEL ASOCIADO	Edad del asociado.	Sueldo.	Pensión anual de retiro desde los 65 años.	Pensión anual de sobrevivencia en favor de la viuda.	Pensión temporal de sobrevivencia a favor de los hijos, hasta los 18 años.
Matrimonio . . . . .	20	1.200	70	22	*
Ingreso . . . . .	22	»	201	61	300
Primer hijo . . . . .	24	»	322	99	300
Segundo . . . . .	25	»	379	120	»
—	30	»	630	125	»
—	33	»	836	327	»
—	40	»	1.002	427	»
—	45	»	1.136	527	»
—	50	»	1.241	627	»
—	55	»	1.325	727	»
—	60	»	1.388	827	»
—	64	»	1.427	927	»

*Segundo ejemplo:*

Supuestos: Edad de ingreso en el Montepío, veinte años.  
 Matrimonio: Edad del asociado, venticinco años.  
 Edad de la esposa, veintidós años.  
 Edad del padre al nacer el hijo primogénito, veintisiete años.  
 Ídem al nacer el segundo, veintinueve años.  
 Sueldo anual: Inicial de 1.200 pesetas, y de 3.000 pesetas al final del servicio.  
 Retención, 6 por 100 del sueldo.  
 Subvención constante, 8 por 100 del mismo.  
 (Cuota anual utilizable, equivalente al 14 por 100 del sueldo, utilizándose 8 por 100 para el retiro y 6 por 100 para pensiones de sobrevivencia.)

HISTORIAL DEL ASOCIADO	Edad del asociado.	Sueldo.	Pensión de retiro desde los 65 años.	Libreta de ahorro.	Pensión de sobrevi- vencia a favor de la viuda.	Pensión temporal de sobrevivencia a favor de los hijos, hasta los 18 años.
Ingreso . . . . .	20	1.200	93	72	»	*
Matrimonio . . . . .	25	1.500	587	451,61	159	»
Primer hijo . . . . .	27	1.600	771	»	209	300
Segundo . . . . .	29	1.600	947	»	260	300
—	30	1.700	1.035	»	289	»
—	35	1.800	1.436	»	437	»
—	40	2.000	1.794	»	598	»
—	45	2.200	2.106	»	770	»
—	50	2.400	2.380	»	958	»
—	55	2.600	2.611	»	1.162	»
—	60	2.800	2.800	»	1.383	»
—	64	3.000	2.924	»	1.583	»

En vista de estos antecedentes, se proponen los siguientes *acuerdos*:

1.º Se comunicará al Ministerio de la Gobernación que el Instituto Nacional de Previsión está dispuesto a convenir con el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares los servicios de su asesoría profesional, siempre que se admitan las bases indicadas en este informe, y de conformidad con el art. 118 de los Estatutos del Instituto.

2.º Queda ampliamente facultada la Junta de Gobierno para la ejecución de este acuerdo.

3.º Se aplicarán, en lo posible, a consultas análogas sobre organización de Montepíos las orientaciones indicadas en este informe.

El Consejo resolverá, no obstante, lo más acertado.

Madrid, 1.º de junio de 1909. — El Consejero-Delegado, *José Maluquer y Salvador*.

Este informe fué aprobado por el Consejo de Patronato, en su sesión de 25 de junio de 1909. — El Consejero-Secretario, *Julio Puyol*.

## Información española.

### **Dos conferencias del Sr. Buylla.**

Invitado por la Sociedad de Armeros de la Fábrica Nacional de Oviedo y por la de Artes Gráficas de Avilés, dió el Sr. Buylla dos importantes conferencias en los Centros obreros de una y otra población asturiana, en los últimos días del mes de septiembre pasado, sobre el tema señalado por las mismas Asociaciones: «El Instituto Nacional de Previsión: su funcionamiento, e interés que para la clase trabajadora pueda tener.»

Comenzó el conferenciante felicitando calurosamente a los obreros por el estado creciente de cultura en que los encontraba, que demostraba cómo aprovechaban las enseñanzas tenaces y continuadas de cuantos venían de largo tiempo esparciendo por Asturias las pródidas semillas de la educación popular, especialmente los hombres de la Extensión Universitaria ovetense. «Ya no sois — decía el orador — aquella masa inerte, pasiva, que apenas recibía las momentáneas impresiones de la palabra más o menos afortunada del maestro: ahora buscáis a quien pueda instruiros, elegís el tema de la lección; prueba plena de que habéis entrado gallardamente en el segundo período de la instrucción, en el receptivo-activo, que se caracteriza precisamente por el funcionar de la razón reflexiva, con su necesaria consecuencia la iniciativa, que, con la previsión, son las marcas más y mejor determinadas de la personalidad, que tanto se necesita exaltar en la moderna organización social, orientada hacia la socialización en todas las esferas, mediante la influencia cada vez más acentuada de la democracia, y particularmente cuando amagan u ocurren conflictos que ponen en peligro el honor y hasta la existencia de las naciones.»

Atribuye el conferenciante la creación del Instituto Nacional de Previsión al predominio mundial de la llamada política protectora, que no debiera denominarse así, porque el Estado, institución jurídica por excelencia, o no protege a nadie, puesto que, por mucho que hiciera, nunca alcanzaría, ni aun con la tan decantada coacción, a quien no quisiera dejarse proteger, por donde aparece bien discernida, por cierto, su única y total misión puramente educadora, o ha de ser protector de todos, y no sólo de una determinada clase o grupo, ya que en el continuo vaivén de la vida puede haber y hay frecuentes ocasiones de monopolios que ponen trabas a la libre condicionalidad constitutiva del derecho. El

Instituto Nacional de Previsión responde, tanto o más que ninguna otra manifestación de las que por el mundo entero se dan, al sistema intervencionista, a favor del cual el Estado procura contrarrestar en lo posible las desigualdades naturales entre los hombres, y poner coto a las que son producto de la explotación, que nacen de exagerada e inhumana tendencia egoísta; con la particularidad, digna de notarse, de que se aprovecha en ella precisamente una cualidad de raíz francamente individual, la *previsión*, cuya naturaleza y trascendencia en todos los actos de la vida explicó el Profesor con la debida minuciosidad, mostrando que es la cualidad distintiva y característica del hombre y de las sociedades de alta cultura. Detúvose, como era natural, el conferenciante a considerar la previsión en el orden económico, en el que desempeña un papel tan importante, que sin ella no cabe ni imaginar siquiera la existencia de una economía verdaderamente humana; tal es la omnimoda influencia que la previsión ejerce en la producción, en el cambio, en el consumo. Trató a continuación de los diferentes grados de la previsión económica, engendradores de instituciones verdaderamente pródigas en beneficios, y estudió en primer término el ahorro, cuyas ventajas son notorias, pero que no conviene exagerar, presentándole como la panacea universal para toda especie de males, puesto que en realidad el ahorro, en detrimento de la satisfacción de las necesidades verdaderas, sin las cuales la vida sería imposible, no puede sostenerse. Para demostrar esta tesis, el orador detalló el cuadro de las necesidades de todo hombre, y en particular del obrero, haciendo notar que el salario debiera contener el valor suficiente a subvenir a la conservación y a la renovación del personal trabajador, atendiéndole desde que nace hasta que muere, comprendidos, por consiguiente, los gastos de crianza y educación de la prole, y los de subsistencia del viejo, del enfermo, del que sufre accidentes de trabajo, del inválido, del carente de ocupación, o el precio de los seguros conducentes a procurar la existencia en todas esas circunstancias, y, con ayuda de cálculos hechos por economistas de la autoridad de Brentano y de Engels, concluyó que, para poder atender a los seguros referidos, amén de la subsistencia del obrero y su familia, se necesitaba un salario rayano en las 5 pesetas diarias, trabajando, y, por lo tanto, cobrando el año entero; y como esto es casi un *ideal*, se imponía la necesidad de la intervención del Estado, ya tomando sobre sí francamente el retiro del obrero, ya declarando la obligación del seguro administrado pública o privadamente, ya fomentando, tutelando y subvencionando instituciones que de ello se encargaran, que son las formas ensayadas con éxito en Inglaterra, muy recientemente en Alemania y en Italia, Bélgica y España, con su Instituto Nacional de Previsión, o en otra forma análoga.

Indicó a continuación el Sr. Buylla los antecedentes próximos y remotos de dicha institución, recordando, por lo que a Asturias se refiere, que ya en el siglo xv una *filántropa* ovetense, D.<sup>a</sup> Balesquida Giráldez, había fundado una Cofradía de Alfayates (sastres), dotándola con bie-

nes suficientes para socorrer en vida y en muerte a los cofrades, y que a mediados del siglo XIX, un industrial, que acaso fué el iniciador en la provincia del laboreo del hierro, D. Pedro Duro, había implantado en su fábrica de la Felguera el retiro obrero por pura donación patronal. Refirió muy al por menor la intervención, en la creación del Instituto, de la Comisión de Reformas Sociales, primero, y después del Instituto del mismo nombre, haciendo mención de los incesantes trabajos del vocal Sr. Maluquer, hoy Consejero-Delegado del Instituto Nacional. Dió después cuenta de la fundación de éste, de la Ley y del Reglamento por que se rige y de la economía de la una y del otro, acentuando el carácter público o de Estado de la institución, si bien con autonomía perfecta en su organización y funciones, como se desprende de su creación, del auxilio pecuniario que del Poder constituido recibe, de la limitación de su aplicación a los obreros y empleados cuyos emolumentos no pasen de 3.000 pesetas, no pudiendo exceder las pensiones de retiro de 1.500. Puso el orador muy de relieve las ventajas que ofrece a la clase obrera el Instituto, por hallarse exento de dificultades financieras y de todo espíritu de lucro, sin haber pretendido monopolizar alguno en la amplísima esfera de operaciones en que emplean su actividad las Mutualidades privadas y las Empresas a prima fija. Indicó luego los fines estatutarios de la institución, procurando señalar el interés de todos ellos y la misión de armonía, nunca de luchas y competencias, del Instituto, claramente mostrada en la propaganda de la previsión a que viene obligado por medio de publicaciones periódicas y monografías, de bibliotecas, conferencias, educación de organizadores, recompensas, etc., y en la administración de las Mutualidades que voluntariamente se acojan a él, pasando en seguida a explicar su funcionamiento como simple asegurador y como coasegurador y reasegurador, con ventajas manifiestas para los particulares y para las Asociaciones de esta índole.

Por último, comentó y aclaró el autorizado conferenciante las diferentes operaciones que practica el Instituto Nacional, ya en lo que atañe a la formación de la pensión, ya respecto a las diferentes especies de éstas; y después de detallar los casos que pudieran ocurrir, con las tarifas a la vista, puso de manifiesto las ventajas respectivas de las de a capital cedido y a capital reservado, y terminó disertando acerca de la importancia de las bonificaciones, como medio de avalorar el espíritu de solidaridad entre patronos y obreros, elogiando, como es de justicia, a cuantas personalidades individuales y sociales han adquirido libretas con dicho carácter, y poniendo de relieve el interés que para las Cajas de Ahorros, Sociedades de Socorros mutuos, Juntas de Beneficencia locales y provinciales y otras análogas, tienen las disposiciones reglamentarias relativas a las Cajas colaboradoras y auxiliares y a las instituciones adheridas.

## Información extranjera.

### El problema de los seguros sociales.

#### Libertad u obligación.

M. Paul Pic, profesor de la Facultad de Derecho en Lyon, dedica un estudio muy notable en la *Revue Économique Internationale*, de Bruselas, número del 15 de abril de 1909, al problema de la libertad u obligación en los seguros sociales, examinándolo preferentemente desde el punto de vista francés, y estableciendo un paralelo entre la legislación francesa en vigor o proyectada y las Leyes extranjeras, especialmente las Leyes-tipo (alemana, belga, italiana e inglesa). No se trata ya de los *seguros de accidentes*, que han logrado una solución satisfactoria en casi todas las legislaciones, sino del mejor sistema de seguro contra la vejez, la enfermedad o el paro involuntario, que está en estudio todavía en muchos Estados, entre ellos Francia, y no digamos España, donde esta cuestión acaba de iniciarse con la fundación del Instituto.

Sobre la necesidad de la intervención de los Poderes públicos en el funcionamiento de los seguros sociales, el acuerdo parece a punto de establecerse entre economistas y sociólogos de todos matices. La experiencia prueba que sin el Estado no es posible completar la obra de la iniciativa privada para la organización de un sistema de *seguros sociales* (1).

La divergencia está en la elección de los medios y la medida de las intervenciones necesarias. El seguro organizado, o puesto bajo la inspección del Estado, ¿ha de ser *obligatorio* para el trabajador, o sencillamente *facultativo*? La mejor respuesta a esta interrogación nos será dada por el estudio de las Leyes extranjeras, especialmente de la Ley alemana, única que ha organizado la trilogía de los seguros del Estado, formando un todo completo, el paro exceptuado.

(1) **Bibliografía.** — Bellom: *Las Leyes del seguro obrero en el Extranjero*, IX volúmenes, 1895-1906. — Dr. Bödiker: *El seguro del trabajo en los Estados europeos*, 1895. — Dr. Zacher: *El seguro del trabajo en el Extranjero*, 1901. — Sanvaire-Jourdan: *El seguro obligatorio en Alemania*, 1894. — Jay: *El seguro obrero y la solidaridad en la industria* (*Revista política y parlamentaria*, 1905, 111 a 451). — Pic: *Los resultados del seguro obrero* (*Cuestiones prácticas de Legislación obrera*, 1901, 274), y *Tratado de Legislación industrial*, tercera edición, números 1.387 y 1.388.



## Seguros contra la vejez o la invalidez y contra la enfermedad.

I. Seguro obligatorio.—ALEMANIA.—*Leyes de 1889-1899 sobre el seguro obligatorio contra la invalidez y la vejez* (1).—Todos los asalariados cuyo salario, sueldo o ganancia no exceda de 1.000 marcos por año (obreros rústicos o urbanos, empleados, criados, trabajadores del mar), están obligados al seguro, a partir de los diez y seis años (el Consejo federal puede extender la obligación a los artesanos que trabajan a domicilio, y, de todos modos, estos trabajadores libres tienen la *facultad* de participar al seguro). El seguro da derecho: 1.º A una pensión de *invalidez*, debida a cualquiera edad, si la incapacidad para el trabajo (reducción de más de las dos terceras partes de la capacidad normal) es permanente, a condición de que las cotizaciones hayan sido efectuadas durante quinientas semanas, o sea doce años, por término medio. 2.º A una pensión vitalicia de retiro a la edad de setenta años, a condición de que las cotizaciones hayan sido efectuadas durante mil doscientas semanas, o sea treinta años, por término medio.

El tipo de la renta o de la pensión varía según la importancia y la duración de las retenciones efectuadas sobre los salarios, cuyo tipo, a su vez, varía según la clase a que pertenece el asegurado, que están distribuidos en cinco clases, según la cifra de su salario anual (9 a 23 francos por año; término medio: 12 francos) (2).

Desde el punto de vista de las bases financieras, el legislador alemán podía optar entre el sistema del reparto (*Umlagenverfahren*), que consiste en no repartir entre las industrias sujetas más que las rentas asignadas en el año anterior, con el aumento de un tanto por ciento afecto a los gastos y a la constitución de una reserva, y el sistema de la capitalización (*couverture*), que viene a constituir cada año, por la agrupación de las cotizaciones de la Corporación, una suma correspondiente al capital necesario para el servicio de las rentas creadas en el transcurso del ejercicio anterior. Al principio se dió la preferencia al primer sistema; pero el segundo ha prevalecido en 1899 para el seguro de la vejez e inva-

---

(1) *Bibliografía.* — Dr. Bödiker: *Ob. cit.* — Dr. Zacher: *Guía para el seguro del trabajo en el Derecho alemán*, 1902. — Saint-Aubert: *El seguro contra la invalidez y la vejez en Alemania*, 1900. — Korn: *Contribución al estudio de la legislación imperial alemana sobre los seguros, y especialmente sobre el seguro de los inválidos*, 1901. — Fuster: *Documentos sobre los retiros obreros en Alemania* (folleto *Min. com.*, 1905, y *Museo social*, 1905, 142). — Véase también Salaun: *La solución del problema de los retiros en el Extranjero* (*Revista política*, abril, 1901).

(2) La Ley de 1899 ha elevado sensiblemente el tipo de las rentas. La renta de invalidez oscila entre el mínimo de 116 a 330 marcos, según la clase, y podrá elevarse hasta el máximo de 450. La pensión de vejez se ha fijado respectivamente, según la clase, en 110, 148, 170, 200 y 230 marcos.

lidez, a pesar del peligro de la acumulación de capitales enormes, cuya colocación podía producir graves desengaños (1).

Los patronos contribuyen a la constitución del capital necesario para el pago de las pensiones con una contribución legal añadida al importe de las retenciones impuestas a los obreros; el Estado, por su parte, contribuye al pago de cada pensión, una vez liquidada, con una subvención fija anual de 50 marcos. Los patronos están obligados a anticipar las cotizaciones hebdomadarias, poniendo timbres en una especie de libreta o tarjeta-recibo; las rentas, una vez liquidadas, mediante la presentación de la libreta, son abonadas por la Administración de Correos.

La Administración de Correos representa tan sólo el papel de banquero. Una Administración de Estado especial (o más bien una Federación de órganos regionales que funcionan bajo la impulsión de la *Oficina Imperial de Seguros*) está encargada de velar por la ejecución de la Ley y de entregar las órdenes de pago. Cada establecimiento de Seguro tiene su patrimonio propio, y administra, bajo su responsabilidad, los capitales recaudados por él. Al frente de cada Oficina hay un Consejo de Dirección, asesorado por un Comité compuesto por patronos y obreros o empleados en igual número; cada uno cuenta con un Tribunal de arbitraje, que resuelve las cuestiones suscitadas.

*Leyes sobre el seguro contra la enfermedad (13 de junio de 1883, modificada por las Leyes de 10 de abril de 1892, 30 de junio de 1900 y 25 de mayo de 1903).* — La Ley se limita a establecer el principio de la obligación para todos los obreros de la industria manufacturera (que puede extenderse a los demás obreros). No se ha creado un organismo único destinado a proveer al servicio del seguro. La Caja municipal es la base del sistema; pero se dejan subsistir, sometidas a una inspección administrativa bastante estrecha, las Cajas ya existentes.

Las Cajas de enfermedades están alimentadas en los 2/3 por un descuento obligatorio sobre los salarios, entre 0,50 y 3 por 100 del salario medio, y en la otra tercera parte, por una contribución de los contratistas. Leyes posteriores han extendido el campo de aplicación del seguro a los trabajadores a domicilio y a los empleados del comercio, a los cuales la legislación alemana extiende el principio de la obligación. El total de las personas sujetas a la obligación del seguro contra la enfermedad pasa hoy de 11 millones. Se trata, desde 1905, de unificar los tres seguros: de accidentes, enfermedad e invalidez, aunque esta reforma, que supondría una transformación profunda en las Corporaciones existentes, no parece todavía próxima a ser implantada.

---

(1) Se ha obviado a estas dificultades constituyendo 40 Cajas regionales con libertad para la colocación de sus reservas, que, en vez de inmovilizarse en rentas del Estado, han sido empleadas en obras sociales (sanatorios, hospitales, casas obreras, crédito y trabajos agrícolas, etc.), que tienen la doble ventaja de mejorar la higiene pública y aliviar las cargas del seguro.—Dr. Zacher : *Ob. cit.* Para más detalles estadísticos, véase Fuster : *Los capitales de las Cajas de retiros alemanas y su empleo (Boletín de Seguros Sociales, 1908).*

*Otros Estados.* — Austria no tiene todavía seguro para la vejez más que para los empleados de comercio; pero posee el seguro de accidentes y el seguro contra las enfermedades. El Luxemburgo se encuentra en el mismo caso.

Hungría posee desde hace poco una Ley sobre el seguro contra las enfermedades y los accidentes, prescribiendo la obligación del seguro para los obreros de la grande y pequeña industria, empleados del Estado, Municipios y Compañías de servicios de interés público, y además organiza un seguro familiar para las demás clases de asalariados (1).

Conviene citar las Leyes de 3 de julio de 1900 y 29 de junio de 1902, que engloban los accidentes, la vejez y el seguro al fallecimiento. La cuestión del seguro obligatorio contra la vejez y la invalidez sobre bases análogas a las de la Ley alemana está en estudio en diversos Estados, especialmente Noruega, Suecia, Rusia y Finlandia.

El seguro para la vejez funciona igualmente en Nueva Zelanda, en el Estado australiano de Victoria, en Dinamarca. En estos tres países, los ancianos indigentes tienen derecho, mediante ciertas condiciones, a una pensión de vejez, a la cual se provee a cargo del presupuesto, sin que ninguna cotización sea reclamada a los interesados. La pensión en Nueva Zelanda es, a partir de los sesenta y cinco años, de 18 libras (450 francos); la pensión dinamarquesa, a partir de los sesenta años, es de 264 a 208 y 181 francos, según las residencias de los interesados.

La Ley inglesa de 1.º de agosto de 1908 sobre las pensiones de vejez pertenece a la misma categoría que estas tres anteriores.

Según sus prescripciones, todo anciano indigente llegado a los setenta años tiene derecho en principio a una pensión hebdomadaria de 5 cheelines, o sea 325 francos anuales. Quedan excluidos de los beneficios de la Ley: 1.º Los ancianos que hubieren cometido actos delictuosos o que observen mala conducta notoria. 2.º Los que hayan recibido socorros en virtud de la *poor law* (por ejemplo, los ciudadanos ingleses inscritos en la Oficina de Beneficencia). La carga de las pensiones (previsiones: 6 millones de libras esterlinas, o 150 millones de francos) incumbe exclusivamente al Estado, sin ninguna contribución, ni del asegurado ni del patrono.

Las Leyes a que acabamos de pasar revista (neozelandesa, danesa e inglesa) presentan en el fondo gran analogía con la Ley francesa de 1905 sobre la asistencia obligatoria (beneficencia) a los ancianos indigentes, con la diferencia que la tasa mínima fijada por la Ley francesa es mucho

---

(1) Sobre el proyecto austriaco, véase Bellom: *La libertad de la previsión (Revista política y parlamentaria, 1906, 2, p. 81)*, y Kolmer: *Crónica (Idem, enero 1909)*. — Véase también Bellom: *El seguro obrero en Hungría (Economista francés, 20 junio 1906)*. — Sobre los proyectos noruego, sueco y finlandés, véase el estudio de Hansen en la *Soz Praxis*, 21 mayo 1908, y también *Le Musée Social*, mayo 1905. — Sobre el proyecto ruso, véase *Boletín de los Seguros Sociales, 1907*; y, en fin, sobre el proyecto de Ginebra de seguro obligatorio (seguro desde el nacimiento, previsión a los sesenta años), véase *Boletín de los Seguros Sociales, 1907*.

más reducida (5 francos por mes), de tal suerte que en muchos Municipios la asignación tiene más bien el carácter de un socorro que el de una pensión.

Se ha pretendido por algunos que bastaría acaso, para resolver en Francia el problema de los retiros, con elevar el tipo mínimo de las pensiones a 300 o 360 francos anuales: M. Pic juzga este punto de vista absolutamente inexacto y persiste en considerar la Ley de 1905 como un mero prefacio de la Ley del seguro reclamada por la opinión. Conviene desvanecer la confusión en que incurren algunos entre la asistencia (beneficencia) y el seguro.

El trabajador anciano que durante toda su vida ha satisfecho pagos con destino al retiro tiene el derecho de no ser confundido con el indigente, que quizás no ha suministrado nunca un trabajo regular, y al cual el Estado pensiona u hospitaliza, tanto en su propio interés como para solventar una deuda de solidaridad. Se impone esta distinción por equidad, y debe traducirse por una diferencia en el tipo de la pensión, así como en las formalidades necesarias para obtenerla.

La Ley inglesa suministra a nuestra tesis un argumento decisivo. No se subtrae al defecto inherente a todo sistema que tiende a realizar el seguro de la vejez por medio de los recursos generales del presupuesto, sin ninguna contribución, sea de los beneficiados, sea de los contratistas. Hay necesidad de establecer jalones de parada en la progresión de las pensiones, subordinando su obtención a todo un conjunto de formalidades vejatorias o humillantes: condiciones inadmisibles en un régimen de seguro *verdad*, obligatorio o facultativo, poco importa, en el cual todo asalariado que satisface los pagos previstos tiene *ipso facto* derecho adquirido a la renta correspondiente y a las bonificaciones presupuestas.

Desde este punto de vista, la Ley inglesa, cualesquiera que sean desde luego sus méritos, no responde sino muy imperfectamente a la definición que daba recientemente del seguro un alto funcionario alemán: «Mientras que la Beneficencia no da más que lo necesario al indigente y pesa sobre él por la restricción de sus derechos públicos, las Leyes de seguro obrero se ejercen independientemente de todo estado de miseria, tienen otro objeto y se proponen la solución de un problema social más elevado: el de evitar al asegurado, a su persona y a su dignidad, el socorro de la Beneficencia pública» (Von Vædke, Director en el Ministerio de la Gobernación alemán.)

Algunos autores sinceros defensores de la tesis intervencionista preconizan, no obstante, la organización de un seguro de invalidez en favor de los ancianos indigentes que puedan justificar determinadas condiciones de moralidad y de dignidad de vida, seguro costeado exclusivamente por el presupuesto general del Estado. Sería esto una *pensión complementaria*, según la expresión de uno de los autores, M. Olphe Galliard, pensión que, aun procediendo de la noción de la asistencia, representaría, no obstante, el pago de una deuda social, y sería regularmente satis-

fecha a todos los ciudadanos ancianos estimados dignos de pretenderla, sin ninguna de las humillaciones ni menguas que implica para los menesterosos la inscripción en el Registro de la Beneficencia pública.

Pero a M. Pic no le convence esta solución, y ve para la adopción de este sistema en Francia un doble obstáculo. El primero es de orden económico, ya que los presupuestos, abrumados por las cargas de la paz armada, no se encuentran en estado de soportar un gasto tan considerable, aun aceptando como buena la cifra demasiado optimista de 350 millones por año que calcula M. Olphe Galliard. Mientras por una reforma general de los impuestos y el desarrollo de los monopolios no se hayan creado nuevos y abundantes recursos para hacer frente a las reformas sociales, la participación del Tesoro público en los retiros obreros habrá de mantenerse en límites mucho más reducidos.

El segundo obstáculo es más bien de orden moral o psicológico. Ya el mismo M. Olphe Galliard reconoce las dificultades de funcionamiento del régimen que preconiza. «Comprobar — dice — el estado de indigencia, y, en su caso, de invalidez del postulante, no es cosa fácil; pero averiguar las condiciones de moralidad todavía lo es menos... Se corre el peligro, en semejante situación, de bordear lo arbitrario, puesto que es fácil caer en esta falta o prestarse a la acusación de haber incurrido en arbitrariedad. La dificultad es cierta y exige, para ser resuelta, una elección singularmente acertada de los funcionarios encargados de realizar el servicio...» ¿Y no sería de temer que la creación de estas pensiones, adquiridas sin esfuerzo personal, desarrollase en determinadas capas sociales un verdadero espíritu de mendicidad y ejerciera sobre la moralidad general una influencia deprimente? Para M. Pic, el seguro no se concibe sin el *esfuerzo de previsión*, es decir, sin un sacrificio personal del interesado; que ese sacrificio sea espontáneamente consentido o impuesto por la Ley, lo esencial es que se produzca. Cualquier otra línea de demarcación entre los dos dominios del seguro y de la beneficencia es artificial, ilusoria y susceptible de conducir a las más graves equivocaciones.

II. Seguro oficial facultativo (libertad subsidiada). — BÉLGICA E ITALIA (1). — Con dos Leyes casi contemporáneas (belga, 10 de mayo de 1900, reformada el 20 de agosto de 1903; italiana, 17 de julio de 1898, reformada el 7 de julio de 1901 y el 15 de mayo de 1904), Bélgica e Italia han inaugurado para el seguro de vejez e invalidez un sistema muy diferente del sistema alemán.

Este sistema, denominado de la *libertad subsidiada*, consiste en esti-

---

(1) Salaun: *Los retiros obreros en Bélgica* (Museo Social, junio 1901, julio 1902). — Varlez: *La Economía social en Bélgica*. — Assandaux: *Los retiros obreros en Bélgica*, 1903. — Ghio: *Los retiros obreros en Italia* (Museo Social, diciembre 1902). — Rovea: *La Cassa nazionale per la vecchiaia e per la invalidità degli operai* (Riforma Sociale, 15 julio 1901). — Véase también Bellom: *Lois d'assurance ouvrière à l'étranger, assurance contre l'invalidité*, II, 659-749. — Clerc: *Les Sociétés de secours mutuels et l'organisations des retraites en France et en Belgique*.

mular la previsión libre por amplísimas subvenciones que permiten duplicar, triplicar, a veces hasta sextuplicar las modestas sumas reservadas por el trabajador con destino al retiro.

Según la Ley belga, el subsidio del Estado puede llegar a 9 francos por año y por asegurado en la Caja general de Retiros hasta el momento en que el conjunto de las sumas inscritas en la libreta baste para constituir al obrero una renta de vejez de 360 francos (pagadera a los sesenta y cinco años de edad); la invalidez prematura no da derecho más que a rentas reducidas. Un crédito especial está inscrito en la Ley para satisfacer retiros gratuitos (65 francos) a los obreros llegados a la edad de cincuenta y ocho años en el momento de la promulgación de la Ley.

En principio, quedan excluidas de los favores del Estado las personas que pagan de 50 a 80 francos de impuestos directos, según la importancia del Municipio. No obstante, y por un favor especial, que basta a explicar el rápido desarrollo de la mutualidad belga, todo miembro de una Mutualidad, *cualquiera que sea su situación de fortuna*, puede disfrutar de las primas del Estado, a condición de no satisfacer pagos por más de 60 francos por año.

La organización italiana es un poco diferente, y, sensiblemente, más democrática. No pueden, con efecto, inscribirse en la *Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la vejez de los obreros* más que los trabajadores que perciban su salario a destajo o a jornal. El minimum de la cotización anual es de 5 liras; el maximum, de 100; la pensión de retiro se liquida a los sesenta años (con facultad de retrasarla hasta los sesenta y cinco); la de invalidez, a cualquiera edad, con tal que la inscripción date de cinco años atrás. Lo mismo que en Bélgica, los patronos tampoco están obligados a abonar nada; pero el Estado bonifica los retiros con la ayuda de una subvención anual y hasta de una dotación a la Caja, procedentes de los depósitos prescritos en las Cajas de Ahorros y de una parte del producto de la liquidación de los bienes de *manos muertas* (1).

III. **Comparación de los dos sistemas.**—*Superioridad de la obligación.*— El autor del trabajo que venimos extractando coincide con la opinión de M. Jay (*Rev. polit.*, 1895, IV, 84) en la conclusión de que el seguro obrero *será obligatorio o no será*. El sistema de la *liber'ad subsidiada* tiene, con efecto, varios inconvenientes muy graves. Desde el punto de vista fiscal, es fácil comprobar que este sistema cuesta muy caro, en relación con

---

(1) En varios cantones suizos (Neuchâtel, Ley del 29 de marzo de 1908; Vaud, Ley del 2 de marzo de 1909) los pagos a la Caja de Retiros populares son enteramente facultativos; pero la Caja no es especial para los asalariados: cualquier ciudadano puede imponer cantidades en ella. El Estado contribuye a la constitución de las pensiones por medio de bonificaciones, inversamente proporcional al importe de las cantidades abonadas. — Bellom, *Ob. cit.*, pág. 862; Clerget, *Condiciones del trabajo en Suiza (Cuestiones prácticas, 1908, 211 y 217)*.

los resultados obtenidos. Bélgica hubiera podido, teniendo en cuenta el crédito que asigna a las pensiones gratuitas de los obreros ancianos, que no pueden, por razón de su edad, disfrutar del régimen nuevo, con las sumas que consagra a subvencionar la mutualidad libre, organizar un sistema de seguro obligatorio, conforme al tipo alemán.

En *Bélgica*, las bonificaciones pagadas por el Tesoro se han elevado, en 1906, a 5.108.822 francos, a los cuales conviene añadir 548.947 francos abonados por las provincias, o sea, en total, 5.657.000 francos en cifra redonda, no incluidas las primas de estímulo concedidas por algunas ciudades. Estas subvenciones, relativamente elevadas, han aprovechado a 579.000 asegurados; pero entre la suma de éstos no se hallará la mitad de asalariados, siendo así que Bélgica, con una población global de 7 millones de habitantes, cuenta por lo menos 1.600.000 obreros o empleados.

En *Italia*, los resultados del régimen de la libertad subsidiada son todavía menos satisfactorios. La Ley italiana, más democrática en este punto que la belga, no asegura más que a los asalariados; pero los que entre éstos se han adherido al régimen de previsión no representan más que una ínfima minoría: 265.684 inscripciones en nueve años (1899 a 1908) para una población casi igual a la de Francia.

En *Alemania*, por el contrario, todos los asalariados del comercio y de la industria, o sea cerca de 14 millones (en una población total de 60 millones próximamente), tienen derecho a una pensión de vejez a los setenta años, y llegado el caso, a una pensión de invalidez, y no llega su coste para el Tesoro a 60 millones de francos (57 millones, exactamente, en 1904).

Considerando la cuestión desde el punto de vista social, el más importante, sin duda, es demasiado visible para M. Pic que el legislador belga ha hecho una legislación *de clase*, destinada a mejorar la condición de la *pequeña burguesía*, y cuyo resultado más claro debía ser, y ha sido, ahondar el foso entre la masa de los trabajadores (75 por 100, por lo menos, quedan fuera del seguro, según M. H. Denis) y el resto del país. Y es, naturalmente, inadmisibles que el presupuesto sirva para acentuar las desigualdades sociales.

Y no vale repetir de continuo, con los liberales, que el seguro obligatorio es una prima a la imprevisión y un ataque contra la libertad: cree, por lo contrario, el articulista con M. H. Denis, que la imprevisión es una *consecuencia de la miseria*, y precisamente el remedio es el seguro. En cuanto a la libertad del individuo, puede afirmarse que el seguro la aumenta, lejos de suprimirla, porque, con efecto, en la asociación, en las leyes de solidaridad y de enaltecimiento es donde el trabajador hallará la verdadera libertad y los medios de salvaguardia, aun en las crisis graves que haya de atravesar, de su dignidad de hombre libre y de ciudadano, singularmente comprometida si la Ley no le deja otro refugio que la mendicidad, que degrada, o la beneficencia, que humilla.

A más de esto, con el sistema belga o italiano, que no establece nin-

guna subvención patronal obligatoria (1), la renta de invalidez es absolutamente insuficiente. Ahora bien: socialmente hablando, y tal es seguramente el punto de vista del legislador alemán, esta renta es la que debiera ser más elevada, puesto que la invalidez prematura priva bruscamente a la familia obrera de su jefe precisamente en el momento en que su salario le será más necesario.

*El seguro obligatorio y la colectividad.*—La obligación se justifica con mayor fuerza todavía si, ensanchando el debate, se quiere considerar el problema no exclusivamente desde el punto de vista del trabajador mismo, sino desde el punto de vista de los intereses generales de la colectividad. Es innegable, en efecto, que el seguro obligatorio generalizado presenta las mayores ventajas desde el punto de vista social, en cuanto facilita la realización de obras de preservación colectiva, útiles a la población entera, que la iniciativa individual sería impotente para construir. Así es cómo los higienistas hacen constar unánimemente que el notable desarrollo de los Sanatorios antituberculosos en Alemania, cuyos felices efectos, desde el punto de vista demográfico, no se pueden negar, es debido, sobre todo, al régimen del seguro obligatorio. Conscientes de su interés, las Cajas alemanas no han descuidado nada para luchar victoriosamente contra la enfermedad y reducir los casos de invalidez; pero era necesario para semejante lucha un presupuesto considerable, que solamente el seguro obligatorio podía alimentar (2).

**IV. Los proyectos de Ley franceses. Cuestión de los retiros obreros.**—*El seguro obligatorio ante el Parlamento francés.*—Las consideraciones anteriormente desarrolladas llevan a M. Pic a aplaudir sin reserva a la Cámara de Diputados francesa por haberse pronunciado resueltamente

---

(1) Para la justificación moral de la contribución obligatoria de los patronos, consúltese, sobre todo, a Boissard: *Retiros de invalidez y de vejez*. Conviene, por lo demás, no exagerarse la importancia de la contribución patronal. Según el informe oficial alemán, en la exposición de 1900 la carga global de los tres seguros viene a ser de 10 pfennigs para un salario medio de 300 marcos, correspondiente a trescientos días de trabajo. De estos 10 pfennigs, el patrón soporta un poco más de la mitad (1/3 seguro enfermedad, 1/2 seguro invalidez, todo el seguro accidentes). Por propia confesión de los industriales alemanes, esta carga es muy soportable, tanto más cuanto que el seguro obrero descarga a la Beneficencia pública, que pesa abrumadoramente sobre los Municipios en los Estados que no practican el seguro.

(2) Entre las numerosas obras o artículos consagrados en estos últimos años a este grave problema del seguro, citaremos en favor de la obligación: Cauwès: *Tratado de Economía política*, III, 515.—Gide: *Economía social*, pág. 316.—Jay. Boissard: *Ob. cit.*—Capitaut: *Los retiros obreros*, 1899.—P. Pic: *La cuestión de los retiros obreros en Francia y el movimiento doctrinal (Cuestiones prácticas, 1906, 274) y Tratado de Legislación industrial.*—Dr. A. Pic: *Los Sanatorios populares (Cuestiones prácticas, 1900, 376)*.—P. Guéysson: *Los retiros obreros*, 1905.—Dervieux: *Los retiros mutualistas (Cuestiones prácticas, octubre-diciembre 1905)*.—Levié: *Estudio sobre los retiros obreros.*—Olphe-Galliard: *Ob. cit.*—Contra la obligación, y en el sentido de la libertad subsidiada: Rostand: *Crónica del Journal des Débats*, 1901-1908.—E. y M. Lacombe: *Los retiros obreros*, 1905.—Lefor: *Las Cajas de Retiros obreros*, 1906.—Bellom: *La libertad de la previsión y los retiros obreros (Rev. pol., 1906, II, 69)*. Véase también Imbert: *Los retiros de los trabajadores*, 1905.



en favor de la obligación en el curso de los debates resonantes que, continuados en dos legislaturas, han llegado a la aprobación, en 21 de febrero de 1906, del proyecto actualmente sometido al examen del Senado.

El seguro obligatorio no es una novedad en las Leyes francesas: los mineros están asegurados obligatoriamente contra la vejez, la invalidez y la enfermedad: los marinos tienen también su Caja de inválidos.

*Seguro contra la enfermedad.* — Parece, en realidad, sensible que no se haya seguido la legislación extranjera, limitándose a poner atención únicamente en el seguro para la vejez, y entregándose casi por completo a las Mutualidades libres en el cuidado de organizar el seguro de enfermedad. Las estadísticas demuestran, en efecto, perentoriamente que la gran mayoría de los trabajadores se mantiene todavía fuera de los cuadros de la mutualidad, a pesar de las liberalidades fiscales que ésta disfruta (1). M. Pic opina que el Parlamento francés debería romper resuel-

---

(1) Nos es imposible pasar revista, ni aun sumariamente, los numerosos proyectos o proposiciones de Ley sobre los retiros obreros, presentados a las Cámaras francesas desde 1890 a 1906. Se hallará esta enumeración en las crónicas anuales de los *Anales de Derecho comercial* y en el *Boletín de la Oficina del Trabajo* (Estado, en 1.º de enero de cada año, de los proyectos relativos a las cuestiones obreras y sociales). Señalaremos, sin embargo, por razón de su importancia, entre los proyectos estableciendo el seguro obligatorio de invalidez y vejez, el proyecto Constant, de 1891; el proyecto Maréjouis, en 1898, y la proposición Ricard, en 1899; y entre los proyectos o proposiciones inspirados en el principio de la libertad subsidiada, las proposiciones Audiffred, Adam, Plichon, etc. Todos estos proyectos fueron substituidos por la Comisión de Seguro y de Previsión social de la legislatura 1898-1902 por un texto, basado sobre la obligación, que, sometido a la discusión pública, y con muchas enmiendas, fué finalmente votado por la Cámara en febrero de 1906.

Para el estudio de los trabajos parlamentarios concernientes a la cuestión de los retiros, hay que consultar, además de los ya citados: Costier: *Los retiros obreros.* — Rouanet: *Los retiros obreros* (*Rev. Socialista*, 1901. — P. Pic: *El proyecto de Ley francés sobre los retiros obreros y el referéndum* (*Crónica de las Cuestiones prácticas*, en diferentes años. — Le Moyné: *El proyecto de Ley de 1906 y la mutualidad.* — Cazeneuve: *Los retiros agrícolas ante el Senado* (*Revista política*, 1906, etc.).

Por lo que toca al seguro de enfermedad, la mayor parte de las proposiciones de Ley que implican la extensión del principio de la obligación emanan del grupo socialista, y se basan en la excepción australasiana o británica de la inscripción en los presupuestos generales de créditos suficientes para hacer frente al riesgo asegurado. Véase especialmente la proposición Vaillant, Constant, etc., tendiendo a instituir un seguro social generalizado destinado a cubrir todos los riesgos, incluso el riesgo del paro. Deben citarse también dos proposiciones: una de M. Siegfried, presentada, en nombre del grupo de la Mutualidad, en diciembre de 1904, y otra de M. A. Dubost, en abril de 1905, en el Senado, que se aplican ambas a combinar el seguro de vejez y el seguro de enfermedad, proposiciones que fueron retiradas por sus autores. Sobre la utilidad del seguro obligatorio contra la enfermedad, conviene consultar: Givord: *Las Sociedades de socorros mutuos y el seguro obligatorio*, 1899. — Stopin: *Protección de los trabajadores contra la enfermedad*, 1907.

Con respecto a la mutualidad libre, cualquiera que sea la importancia del concurso financiero del Estado, no podría, en modo alguno, solucionar el problema de los retiros. Con efecto: mientras que de la Ley alemana disfrutan cerca de 14 millones de asalariados, la mutualidad francesa agrupa alrededor de 4 millones de individuos, cuya mitad, por lo menos, no son asalariados. Además, una minoría solamente entre las Mutualidades tiene servicio de pensiones de retiro (52 por 100 de las Sociedades aprobadas, 11 por 100 de las Sociedades libres), y el tipo medio de los retiros no alcanza más que a 70 francos. — Cf. Dervieux, Pic, Olphe-Galliard: *Obras citadas.*

famente con la práctica de Leyes fragmentarias, y abordase, si no la discusión de un Código obrero completo, por lo menos el estudio de un régimen de conjunto de seguros sociales. Así se hubiera evitado la aprobación de la Ley de 1906, inaplicable en razón de las cargas abrumadoras que habría impuesto al Tesoro, y cuyas mismas exageraciones han suministrado a los adversarios de la obligación sus mejores argumentos.

*El proyecto de Ley sobre el seguro de vejez e invalidez* (texto del Congreso, 23 de febrero de 1906). — El texto adoptado en 1901 por la Comisión de Seguro y de Previsión sociales consagraba el principio de la obligación; pero reducía al mínimo las cargas impuestas al Tesoro. Quedaban asegurados obligatoriamente todos los asalariados de la Industria, del Comercio y de la Agricultura; la pensión de retiro era debida a todo anciano de edad de sesenta y cinco años; un retiro anticipado se concedía a todo trabajador que quedase inválido, cualquiera que fuese su edad, con tal que hubiese efectuado pagos correspondientes a 2.000 jornadas de trabajo.

Los gastos del seguro estaban cubiertos por una prima correspondiente al 4 por 100 de los salarios, mitad costada por el patrono o contratista, mitad por el asegurado, prima abonada en la Caja Nacional de Retiros obreros, encargada de centralizar los capitales necesarios para el servicio de las pensiones (1). El Estado no garantizaba ningún mínimo de retiro: se limitaba a pagar a los asegurados un interés fijo de 3 por 100 (interés capitalizado por la Caja), a sufragar los gastos del régimen transitorio (pensión de 50 a 120 francos a los trabajadores ancianos que no hubiesen, en la fecha de la promulgación de la Ley, hecho ningún pago, o sólo hubiesen efectuado pagos durante un periodo inferior a la duración normal) y a contribuir, conjuntamente con los Departamentos y Municipios, a los gastos de las pensiones de invalidez, al efecto de asegurar a los beneficiados, que hubiesen abonado cuotas durante el tiempo previsto en el texto, una pensión mínima de 200 francos.

La Comisión de la legislatura 1902-1906 había ya considerablemente aumentado las cargas del proyecto original fijando en sesenta años la edad del disfrute de la pensión; garantizando a los asegurados, sobre los recursos generales de los presupuestos, una pensión mínima de 360 francos para los obreros o empleados de la Industria y del Comercio y de 240 francos para los obreros agrícolas; creando, en fin, un seguro facul-

---

(1) Sobre las consideraciones que militan en favor del sistema de la capitalización por una Caja central única, con preferencia al del reparto, consúltese especialmente: Jouve: *El problema de los retiros obreros considerado bajo el punto de vista financiero*, 1907. — Véase también Malzac: *El proyecto de Ley sobre los retiros obreros* (Rev. polít. y parl., 1905). Entre las proposiciones que tienden a suministrar del Tesoro los recursos suplementarios necesarios para asegurar el servicio de los retiros obreros proyectados, consúltese especialmente: *Proposición* Colin, tendiendo a afectar a los retiros el beneficio de la reforma sucesorial (limitación al cuarto grado del derecho de sucesión abintestato en línea colateral); *proposición* Guillenot, tendiendo a afectar a los retiros el producto del establecimiento del monopolio del alcohol.

tativo; dando derecho a determinadas bonificaciones del Tesoro a los trabajadores autónomos no comprendidos en las categorías legales (artesanos que trabajan en su domicilio, pequeños productores, pequeños propietarios rurales, etc.).

La Cámara, a su vez, reforzando las tendencias de la Comisión, introdujo en el texto toda una serie de modificaciones, cada una de las cuales debía fatalmente traducirse por una agravación de cargas; asimilación a los asalariados de los arrendatarios y pequeños colonos; fijación en 360 francos del *minimum* garantizado de la pensión de vejez, sin distinción entre los obreros rurales y los otros; exoneración de todo pago para los asalariados cuyo salario cotidiano no llegase a 1,50 francos; elevación desde 50 francos a 120 francos como *minimum* de la pensión prometida en el período transitorio a los obreros ancianos que no hubiesen abonado ninguna cantidad; adopción, en fin, de diferentes medidas tendiendo a favorecer la participación de las Mutualidades en el servicio de los retiros.

*El proyecto de Ley sobre los retiros en el Senado.* — Era de prever que tal proyecto, manifiestamente inspirado en consideraciones electorales, no sería adoptado por el Senado sin profundas enmiendas. Era deber estricto de la Comisión senatorial, aun si no hubiera sido hostil, en su mayoría, por lo menos, a la obligación, examinar con mucho detenimiento las repercusiones económicas del texto del Congreso. Así lo hizo; y, ante el resultado de este examen, el Gobierno se determinó a proponer a la Comisión senatorial, a cambio de la franca aceptación por ésta del triple principio de la obligación, de la contribución tripartita del asegurado, del patrono y del Estado, y de la capitalización, importantes modificaciones, susceptibles de atenuar, en muy amplia medida, las cargas impuestas al Estado.

Hubo después vacilaciones, y aun obscuridades, en la determinación de algunas de esas modificaciones; pero, a pesar de esto, cree M. Pic que si la Comisión hubiese querido entrar en el camino que le estaba indicado y admitir determinadas modificaciones propuestas, hubiera podido, sin grandes dificultades, encontrar un terreno de acuerdo.

Pero la Comisión se entretuvo en aplazamientos que tenían que retrasar todavía la solución esperada. Hasta pudo parecer que se iba a provocar un conflicto entre las dos Cámaras, ya que el Presidente de la Comisión, dejando a un lado los tres principios más arriba citados, considerados por el Congreso y el Gobierno como intangibles, creyó deber esbozar ante la Comisión las grandes líneas de un contraproyecto, basándose sólo en el sistema belga, de la libertad subsidiada: pagos *facultativos* para los obreros o empleados; pagos complementarios *facultativos* para los patronos; bonificación del Estado igual al tercio de la renta producida por los pagos efectuados a capital abandonado, y cesando de ser debida cuando la renta alcanzase 360 francos.

En presencia de tal proyecto, inferior hasta al antiguo proyecto Audifred, según los términos del cual los pagos hubieran sido facultativos

para el asalariado, pero obligatorios para el patrono, obligado a duplicar todo pago voluntario hasta concurrencia de otra suma, el conflicto parecía insoluble. Lo hubiera sido, en efecto, si un miembro influyente de la Comisión, M. Poirrier, Senador del Sena, no hubiera a su vez presentado y logrado hacer adoptar por la Comisión su proyecto, de una inspiración muy diferente.

Como el proyecto del Congreso, este contraproyecto Poirrier se basa en la obligación del seguro para los asalariados de todo orden y sobre la triple contribución del beneficiado, del patrono y del Estado; pero se diferencia, primero en que suprime el *mínimum* legal de retiro, a fin de poder limitar estrechamente la contribución del Estado, y en segundo lugar, en que desecha el sistema de la capitalización para la cotización patronal y la bonificación del Estado y no la admite sino para los pagos del obrero.

He aquí su análisis sucinto. Según el art. 1.<sup>o</sup> del proyecto, los retiros se componen de dos elementos: un *retiro propiamente dicho*, constituido por las cotizaciones obligatorias (a las cuales podría añadirse un suplemento facultativo) de los interesados, es decir, de todos los obreros o empleados de la Industria, del Comercio, de las profesiones liberales o de la Agricultura, así como de los criados o domésticos. La cotización impuesta por la Ley sería de 3 francos por año, entre diez y ocho y veintiún años; luego, de 6 francos por año desde veintiún años hasta la edad de entrar en el disfrute de la pensión, fijada en sesenta y cinco años. Notemos de paso el carácter uniforme de la cotización, destinado a facilitar el funcionamiento del sistema. En el proyecto votado por la Cámara, por lo contrario, la cotización había de ser proporcional al salario: solución más equitativa, pero susceptible de producir notables complicaciones. Las cotizaciones habían de ser pagadas mensualmente e inscritas en una libreta individual.

Al retiro así calculado vendría a añadirse una bonificación del Estado, establecida cada año en previsión de una liquidación a la edad de sesenta y cinco años. Habría de ser la tercera parte de la renta producida por las cotizaciones de los interesados efectuadas a capital abandonado, y cesaría en su aumento al alcanzar 50 francos.

El segundo elemento llevaría el nombre de *subvención vitalicia*, y estaría formada: 1.<sup>o</sup>, por las cotizaciones *obligatorias* de los patronos o contratistas (9 francos por obrero cuando el régimen funciona plenamente, es decir, a los diez años); 2.<sup>o</sup>, por una contribución complementaria del Estado, destinada a aumentar la *subvención vitalicia* hasta el tipo uniforme de 120 francos. De esta disposición resulta que la contribución del Estado es, a base decreciente, muy elevada en los primeros años; iría decreciendo normalmente hasta cero, el día en que las cotizaciones de los patronos llegaran a 9 francos por asalariado, pues la cantidad así obtenida se consideraba como suficiente para asegurar a todos los de-rechobahientes la subvención vitalicia prevista en el texto.

El servicio de las pensiones quedaría asegurado en principio por la

Caja Nacional de Retiros para la Vejez. No obstante, las Sociedades de Socorros mutuos podrían, así como las Cajas patronales o sindicales, concurrir al servicio de los retiros, bajo ciertas condiciones.

En lo que concierne a la *invalidéz prematura*, el proyecto dispone que los asegurados que hayan contraído, fuera de los casos regulados por la Ley de 9 de abril de 1898 sobre los accidentes del trabajo, heridas graves o enfermedades prematuras, produciendo incapacidad absoluta y permanente para trabajo, tendrán derecho, cualquiera que sea su edad, a la liquidación anticipada de su retiro. El retiro liquidado será bonificado por el Estado dentro del límite de los créditos especiales anualmente abiertos a este efecto por las Leyes de Hacienda, sin que pudiera llegar a ser superior al triple de la liquidación, ni exceder de 360 francos, incluida la bonificación.

Todo asegurado podrá, a partir de cincuenta y cinco años, reclamar la liquidación de su pensión de retiro; pero, en este caso, la bonificación del Estado será reducida proporcionalmente. Si un asegurado falleciese antes de percibir la pensión de retiro, y dejando, ya viuda, ya uno o varios huérfanos de padre o de madre, de menos de diez y seis años de edad, se les asigna, sea a la viuda, sea al conjunto de los huérfanos, una subvención mensual de 50 francos durante seis meses, a contar desde el fallecimiento.

Cuando el retiro exceda de 180 francos, el asegurado podrá en toda época aportar el valor en capital del excedente a otra forma de previsión (seguro de vida en provecho de la familia, adquisición de una tierra o de una morada, que será inalienable e inembargable, de conformidad con el proyecto sobre el *homestead* recientemente votado por la Cámara).

El beneficio de la Ley del 15 de julio de 1905 sobre la asistencia a los ancianos indigentes será extendido a los obreros asalariados de edad de sesenta y cinco a sesenta y nueve años en el momento de la promulgación de la Ley; pero las asignaciones que les fueran concedidas serán limitadas a la mitad de las asignaciones de la Ley de Beneficencia, y puestas a cargo del Estado.

En ningún caso podrán ser inferiores a 60 francos.

Los arrendatarios, pequeños colonos, que trabajan con sus familias y un solo criado; los pequeños artesanos, que trabajan solos o con un solo obrero, quedarán admitidos a contraer un seguro facultativo, susceptible de beneficiarse con las bonificaciones del Estado.

Tal es el contraproyecto Poirrier, adoptado, en sus grandes líneas, en primera lectura solamente, por la Comisión del Senado, y transmitido al Gobierno para más amplio examen.

En su deseo de obtener un rápido resultado, el Gobierno no ha vacilado en aceptar este texto como base de discusión; pero ha propuesto varias enmiendas, sobre las cuales tendrá que deliberar la Comisión, siendo las principales las siguientes:

1.<sup>a</sup> La Comisión había creído suficiente afirmar el principio de la obligación, sin indicar los medios de hacerla efectiva. Esta omisión se

propone el Gobierno subsanarla imponiendo al patrono, bajo determinadas sanciones penales, la obligación de anticipar, a cuenta del salario del empleado, la suma que representa su contribución, y de efectuar él mismo el pago, añadiendo su cuarta parte. Es la vuelta al sistema adoptado por el Congreso.

2.<sup>a</sup> Para el funcionamiento de los retiros, el Gobierno propone, en un interés de descentralización económica, como adjuntas a la Caja Nacional de los Retiros, determinado número de Cajas departamentales o regionales. Las Cajas mutualistas y patronales continuarían, no obstante, bajo la inspección del Ministerio del Trabajo.

3.<sup>a</sup> El Gobierno acepta el principio de la cotización uniforme; pero eleva su tipo a 12 francos por año, o más bien a 24 francos, mitad soportada por el empleado y mitad por el patrono. El pago del obrero será bonificado en la tercera parte por el Estado, hasta concurrencia de 60 francos de renta.

El Gobierno acepta, por otra parte, con espíritu de transacción, el sistema de capitalización limitada a los pagos obreros, propuesto por la Comisión. Es dudoso, sin embargo, que sea mantenido: está, en efecto, demostrado matemáticamente que la capitalización extendida a las tres contribuciones sería sensiblemente menos onerosa, y M. Monis, ponente de la Comisión, preconiza la vuelta a la capitalización absoluta.

En lo que concierne a medios financieros, una comunicación oficiosa del Ministerio de Hacienda a la Prensa suministra los datos siguientes:

Si el texto de la Comisión, con las enmiendas del Gobierno sobre las bases indicadas más arriba, fuese adoptado, el funcionamiento de los retiros obreros y campesinos ocasionaría al Tesoro un gasto aproximado de 95 a 100 millones al principio, para alcanzar, en período normal, 180 millones. Se proveería a este gasto por medio del establecimiento de una «tasa fortuita» aplicada a los capitales existentes en el momento de las declaraciones de sucesión, *sin que sea tenido en cuenta el grado de herencia*. Esta tasa se aplica en Inglaterra: ha producido en 1908, según el *Daily Mail*, 14.359.587 libras esterlinas, o sea 318.989.600 francos. Se ha tratado también recientemente de introducirla en Alemania.

Es de temer que una tasa así establecida, destinada a pesar fuertemente sobre las sucesiones en línea directa, hasta aquí favorecidas, tropiece en Francia con vivas resistencias. Si se cree tener que pedir a las herencias los recursos necesarios para el funcionamiento de la Ley de retiros, ¿no sería preferible sacarlos, como propone M. Colin, de una reforma de la Ley de sucesiones que alcanzase únicamente a los colaterales?

#### Seguro contra el paro (1).

*El problema.*—Se representa a veces, y no sin razón, el seguro contra el paro como el coronamiento, la clave final del sistema de los seguros

(1) *Bibliografía.*—Jay: *Serie de estudios sobre el seguro de Saint-Gall* (Rev. polít. y parl., 1894-1897).—Vivier: *El seguro contra el paro involuntario*, 1898.—Dejéan: *El seguro*

sociales. ¿A qué organizar, con efecto — dice M. Pic —, toda una red de seguros contra la enfermedad, la vejez o la invalidez, si el trabajador está sin cesar amenazado de verse privado por un paro involuntario del salario regular, que sólo puede permitirle, a costa de grandes sacrificios, alimentar el seguro?

¿Qué quiere decir sino que el problema de los seguros sociales no será plenamente resuelto sino el día en que se haya logrado garantizar a los trabajadores contra el riesgo del paro, ese enemigo que paraliza todos sus esfuerzos hacia una condición mejor?

Pero semejante seguro ¿es posible?

*Los remedios preventivos.* — Es de toda evidencia que se puede, en cierto modo, remediar el paro involuntario (1) por un conjunto de medidas preventivas combinadas y coordinadas, tales como la organización racional de las colocaciones de trabajadores por la Federación de las Oficinas sindicales o municipales de colocación gratuita, la creación por los Sindicatos de colonias de trabajo y la asignación de socorros de ruta; una buena legislación mutualista, que permita a las Sociedades garantizar a sus adheridos, en estado de paro, una indemnización diaria (Ley francesa de 1.º de abril de 1908); un tejido de instituciones cooperativas que aseguren a la familia obrera un hogar estable y condiciones de existencia tan poco costosas como sea posible; en fin, el establecimiento en reserva, para los tiempos de crisis, por los Municipios o los Departamentos, de trabajos de utilidad general, determinando plazos de ejecución escalonados, y susceptibles de ser confiados a obreros no especializados (2).

---

contra el paro, 1900.—Varlez: *Las nuevas formas del seguro contra el paro*, 1903.—Cagninacci: *El paro*, 1903.—Brouilhet: *La cuestión del paro (Cuestiones prácticas)*, 1904, pág. 79. Fagnot: *El paro*, 1906.—Crosne du Cormier: *Cajas sindicales de paro en Francia y en Bélgica*, 1906.—De Las Cases: *El seguro contra el paro (Réforme Sociale)*, mayo y junio 1907). *El paro* (Congreso de l'Umanitaria, de Milán). — Léó: *Los últimos ensayos de seguro del paro (Boletín de Seguros sociales)*, 1908, pág. 35).—Véase también la *Bibliografía metódica* dada por Varlez (*Ibid.*, 1908, págs. 11 y sigs.).—Consúltese el *Tratado de Legislación industrial* de M. Pic, núm. 1.399, y las autoridades citadas.

(1) Del paro *voluntario individual* el legislador no tiene para qué ocuparse. No puede, con efecto, imponer el trabajo, sino únicamente adoptar medidas para reprimir la vagancia y la mendicidad.

(2) Parece absolutamente superfluo discutir aquí lo bien fundado de la acusación fiscal tradicional de la escuela liberal contra la teoría del *derecho al trabajo* y los *talleres nacionales* de 1848. Que los trabajadores tengan o no derecho al trabajo — dice M. Pic —, hay un hecho cierto, y es que la sociedad, responsable del orden, obligada, en su propio interés, a reducir al *mínimum* el número de los indigentes y de los *déclassés*, tiene el derecho y el deber de buscar todos los medios susceptibles de remediar este azote social del paro. Que sea imprudente organizar en permanencia talleres nacionales susceptibles de fomentar la pereza y la imprevisión, lo admitimos de buen grado. Pero es esencial atajar el mal cuantas veces se pueda, emprendiendo trabajos de interés general susceptibles de ser confiados a los obreros parados.—Consúltese la deliberación del Consejo Superior del Trabajo y circular del Ministerio del Comercio de 26 de noviembre de 1900 (*Cuestiones prácticas*, 1901, página 31). En 1901, trabajos de este género han sido organizados en 69 Departamentos: los gastos se han elevado a 1.666.000 francos. Inspirado en este espíritu, el Gobierno fran-

*Dificultades de organización del seguro.*— Pero, por muy perfecta que pueda ser esta organización preventiva, siempre habrá crisis, siempre víctimas del paro. Aquí es donde podría intervenir el seguro; pero ¿cómo organizarlo prácticamente? Ningún Estado ha resuelto hasta ahora plenamente el problema, bien que varios lo hayan intentado. Y es que, en efecto, esta forma de seguro tropieza con dificultades muy graves: dificultad de definir el riesgo a asegurar y de diferenciar precisamente el paro profesional o involuntario del paro voluntario; peligro de los fraudes; dificultad de proporcionar para cada asegurado la prima del riesgo, y peligro de hacer pesar la carga del seguro precisamente sobre los obreros que tienen menos necesidad de él, es decir, sobre aquellos cuyos paros son raros y accidentales, más bien que sobre los obreros que ejercen oficios o profesiones dependientes de las estaciones (industria de construcciones, por ejemplo), en las cuales los paros son la regla.

*Los ensayos de seguro obligatorio o facultativo.*— Estas consideraciones explican el fracaso completo de la Caja de seguro obligatorio de Saint-Gall, que ha tenido que desaparecer en 1897, después de un penoso funcionamiento durante dos años, ante la negativa de millares de asegurados a pagar la prima. El cantón de Basilea-Villa había adoptado en 1900 un proyecto de seguro obligatorio, que ha sido rechazado por el referéndum popular, a pesar de que sus autores habían tratado de tener en cuenta la experiencia de Saint-Gall, proporcionando, en la medida de lo posible, las primas o los riesgos respectivos de las diferentes categorías de asegurados.

Cajas oficiales funcionan, por el contrario, pero con un carácter facultativo, en Berlín, desde 1893; en Basilea-Villa, desde 1901; en Colonia, desde 1896. Estas Cajas tienen como recursos las cuotas de los asegurados; las cuotas (absolutamente voluntarias) de los patronos, Sindicatos patronales u organizaciones filantrópicas; las subvenciones municipales, que son muy elevadas, y dan a la institución un carácter intermedio entre el seguro y la beneficencia.

La ciudad de Gante sigue, desde 1901, un sistema diferente. No ha creado Caja oficial, sino sólo un fondo de paro destinado a subvencionar las Cajas de paro creadas por los Sindicatos, o más exactamente, a bonificar en una proporción determinada las cantidades abonadas a los obreros parados por cada Caja en el transcurso del ejercicio precedente. Este procedimiento parece haber dado excelentes resultados, por lo cual tiende a generalizarse, ya sea en Bélgica (*Boletín Oficial del Trabajo*, 1908, páginas 58 y 586), ya sea en los demás países, y singularmente en Francia.

En el transcurso del año 1907, 25 poblaciones francesas habían inscrito en su presupuesto subvenciones a las Cajas sindicales de paro,

---

cés ha instituido, por un decreto reciente (31 marzo 1908), en el Ministerio del Trabajo, una Comisión encargada de estudiar las medidas propias a atenuar los paros resultantes de las crisis económicas periódicas. — (N. del A.)



a repartir según el modo gantés. Otras tres ciudades, Lyon (crédito, 15.000 francos), Dijon y Cherburgo, se habían decidido por un sistema diferente, que consistía en duplicar las cuotas percibidas por cada Caja, a reserva de un derecho de inspección de la ciudad sobre su funcionamiento.

A principios de 1908, otros tres Municipios franceses, Roubaix, Armentières y Hautbourdin, han creado a su vez un fondo de paro del tipo gantés.

Los Departamentos o Provincias en Francia y Bélgica, y los mismos Estados, entran a su vez por el camino de las intervenciones, ya sea a las Cajas locales, ya sea con preferencias a las Cajas regionales o federativas. Francia ha entrado la primera por este camino, en el cual no han tardado en seguir la Dinamarca y Noruega.

Se han conseguido ya resultados apreciables, bien que, a consecuencia del pequeño número de Cajas locales regularmente constituidas, los créditos abiertos no hayan podido, excepción hecha de Dinamarca, ser agotados.

Proyectos de Ley concebidos en el mismo espíritu están actualmente en estudio en Bélgica, Países Bajos y Suiza.

La Ley inglesa del 11 de agosto de 1905 (*Unemployed Workmen Act*) procede de una inspiración diferente. El Estado interviene en este acto, no para subvencionar las Cajas sindicales, sino para crear en todos los grandes centros organismos destinados a centralizar y a repartir los socorros a los parados.

La tierra clásica del seguro social, Alemania, se ha dejado así distanciar por varios Estados en el camino de la lucha, nacionalmente organizada, contra el azote del paro. Ninguno de los proyectos puestos a estudio por el Gobierno alemán ha sido hasta ahora juzgado suficiente.

En resumen: la cuestión del seguro del paro está en todas partes planteada ante la opinión; pero la solución que ha de recibir es todavía difícil de predecir. Parece que se deba ante todo proceder según el sistema gantés, a reserva de intervenir de una manera más directa cuando las organizaciones sindicales hayan llegado a crear, con el concurso de las Municipalidades y de las autoridades regionales, un tejido completo de Oficinas de colocación y de Cajas de paros. Convendrá entonces examinar si no sería posible decretar la obligación del seguro para los obreros de determinadas profesiones, especialmente sujetas al paro.

**Conclusiones.** — De las páginas que preceden deduce M. Paul Pic la convicción de que las naciones civilizadas se encuentran todas, con paso desigual, a la verdad, hacia el reconocimiento del principio del seguro obligatorio para los principales riesgos sociales, siendo considerada la obligación como un *substratum* necesario e interviniendo la previsión libre sólo como *coadyuvante*.

Esta orientación común de los pueblos modernos acaba de ser puesta de relieve de una manera irrefragable por los recientes debates del Congreso de Roma (*Congreso Internacional de los Seguros sociales*, Roma,

octubre 1908), en el cual se ha visto a los más ilustres partidarios del seguro libre, tales como el eminente Ministro italiano Luzzatti, convertirse públicamente al principio de la obligación, que durante tanto tiempo habían combatido.

«Soy un convertido—ha declarado en sustancia M. Luzzatti—. He pasado una parte de mi vida *defendiendo el seguro facultativo contra el seguro obligatorio*... Hemos hecho todo lo posible para conquistar adeptos. Hemos predicado, rogado, esperado, suplicando a los patronos que asegurasen a todos sus obreros, siguiendo el ejemplo de Alsacia, suplicando a los obreros que les facilitasen la tarea. *El llamamiento ha sido vano*. He dicho entonces a los patronos y a los obreros: «La Libertad es una cosa grande y hermosa; pero si no os inscribís voluntariamente, nos veremos *obligados* a inscribíros.» Es horrible la obligación; pero es *necesaria*.

«Nos hemos visto obligados a ella, en primer término, en materia de seguro contra los accidentes. De algunos millares de asegurados libres, la obligación nos ha llevado actualmente a 2 millones de asegurados; debemos seguir a Alemania y extender esta acción al campesino.

«Tengo que reconocer que lo mismo ha sucedido tratándose de la invalidez y de la vejez. Hemos fundado la Caja del Estado que conocéis, y hemos *esperado a los asegurados*; los hemos buscado y tratado con solicitudes maternales: ¿sabéis cuál es el resultado, después de nueve años de experiencia? Podríamos tener 8 millones de asegurados con la Ley alemana; hemos tenido 250.000 y hemos perdido de ellos 50.000; nos quedan 200.000. Los otros 50.000 son *arrepentidos de la previsión*, que, después de haber entrevisto la Ley, a mitad del camino se han vuelto a quedar ciegos.

«Y más aún: ¿qué son esos 200.000 asegurados? Son funcionarios, obreros de determinadas fábricas, asegurados obligatoriamente por sus administradores o sus patronos, personas inscritas por las Municipalidades. *En suma: el número de los voluntarios es casi infimo. La previsión libre ha hecho bancarrota en nuestro país*...

«Y ¿por qué este fracaso? Antes de que la Ley hiciera obligatoria la instrucción, hemos fracasado en nuestra tentativa de instrucción popular.

«Ha sido preciso que la imposición de la Ley viniese a permitir a cada cual llegar a ser, por la instrucción, un hombre libre. Que sea lo mismo en cuanto a la previsión.

«Además, ¿cacaso el Estado ahoga la previsión espontánea? De ningún modo. Apelo a Alemania: ha dado el *mínimum* de seguro obligatorio a todas las miserias, pero la previsión libre representa allí el más importante papel y da los resultados más grandes... Es que el *seguro obligatorio es la escuela primaria de la previsión libre*...»

Los Delegados franceses, M. Mabileau a la cabeza, no se mostraron menos activos en su adhesiones al principio de la obligación, y M. Luzzatti no tuvo que hacer sino condensar con una feliz fórmula la aproximación, antaño considerada como imposible, de los teóricos de los dos sis-

temas rivales: «El seguro obligatorio procura el minimum indispensable; pero ir desde allí hasta el máximo accesible, es ya del dominio del seguro voluntario. Entre estos dos polos queda un vasto campo de actividad a la libre iniciativa del individuo, como a la autonomía de las organizaciones independientes.»

## Bibliografía.

### LIBROS

*Les questions ouvrières et la Science actuarielle*, por M. Bellom. — París, 1909. H. Dunod y E. Pinat, editores; 101 páginas en 4.º

Esta publicación recentísima nos ofrece oportunidad para difundir el nombre de su autor, ya muy conocido y apreciado en España.

Es M. Bellom uno de los fundadores del Actuariado social contemporáneo y un sistemático expositor de la legislación mundial de seguros obreros. El *Bulletin de l'Institut des Actuaires français*, la *Revue de la Ligue Nationale de la Prévoyance et de la Mutualité*, la *Revue d'Économie politique*, de París, el *Bulletin de la Société de Législation comparée* y las actas de los Congresos Internacionales de Actuarios, contienen interesantes trabajos escritos sobre temas de actualidad por aquel distinguido tratadista francés, cuya obra más amplia, y hoy de consulta obligada en estas materias, la constituyen los volúmenes dedicados a *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Étranger*.

Los progresos de la legislación española han sido cumplidamente expuestos por M. Bellom en la recopilación de textos legales y administrativos que acabamos de citar, debidamente explicados, con los antecedentes de cada disposición, y minuciosamente completados con noticias de su aplicación práctica. A este respecto, no podrá olvidar nuestro Instituto Nacional de Previsión la labor de quien ha sido hasta el presente el publicista que más ha difundido en el Extranjero su significación social y técnica.

La preparación matemática que la profesión militar ofreció en Bélgica a Lepreux, a Hankar y a Bégault, se la proporcionó a Bellom la de ingeniero civil. Varias veces ha consagrado su atención a inculcar entre sus colegas los conocimientos actuariales, toda vez que al presente no puede formularse el plan de una empresa individual desdeñando el aspecto del seguro obrero, y es conveniente tener nociones de este asunto para adaptar mejor a las condiciones de la realidad los consejos basados en el criterio unilateral del técnico.

Dichas consideraciones motivan la publicación indicada al principio de estas líneas, en la que M. Bellom ofrece a los alumnos de las Escuelas de Ingenieros una detallada reseña de los *rapports* y debates que se dedicaron a los problemas obreros en el importantísimo Congreso Inter-

nacional de Actuarios, reunido en Viena en junio último, según saben nuestros lectores.

Aparecen en dicha monografía los dos caracteres que integran la personalidad del ilustre actuario a que nos referimos: el de autor de doctrina y el de expositor de la misma.

Con equilibrado y discreto criterio económico justifica M. Bellom la existencia del seguro público social, y señala a la vez sus límites y la acción amplia que en estas materias puede ejercitar el seguro privado. El profundo estudio de esta orientación constituye una verdadera especialidad en los trabajos de Bellom.

Además de tan interesante cuestión, se resumen y aprecian en la obra indicada las consideraciones más salientes expuestas por Actuarios de diversas naciones acerca de sistemas financieros del Seguro social, y especialmente las de capitalización y reparto anual de indemnizaciones, sus relaciones con la Deuda pública, la cuota de promedio, el tipo de interés para las tarifas y las inversiones del activo, los métodos de constitución de reservas en las Cajas de Retiros obreros y el enlace de los estudios actuariales con los económicos y sociológicos.

Nos consta que las tareas del Congreso de Viena en los puntos indicados figuran en el Cuestionario del Congreso para el Progreso de las Ciencias que se celebrará en Valencia, proponiéndonos insertar en el próximo una reseña que, al referirse a ambos Congresos, el internacional y el español, insista en las materias que son objeto de la última publicación doctrinal escrita hasta la fecha por M. Bellom.

---

*La asistencia pública al indigente*, por D. Francisco García de Cáceres Ansaldo. — Madrid, 1909. Hijos de Reus, editores; 40 páginas en 8.º

En un nutrido folleto de interesante lectura examina el Sr. García de Cáceres esta importantísima cuestión de la asistencia pública al indigente, que constituye una de las más graves preocupaciones en los modernos Estados civilizados. La primera cuestión que se plantea al tratarse de la asistencia al indigente es, sin duda, si debe el Estado intervenir en la resolución del problema de la miseria. Estudia esta cuestión el autor del folleto con algún detenimiento, y la resuelve sosteniendo decididamente la afirmativa, siguiendo en esto las corrientes, ya en estos tiempos casi generales, que atribuyen al Estado misiones más amplias y fines más extensos que los que les corresponden como órgano jurídico de la sociedad encargado de realizar el Derecho. Cree el Sr. García de Cáceres, acertadamente en nuestro sentir, que el Estado tiene el deber de proporcionar a aquellos de sus individuos que no pueden adquirirlos por su propio esfuerzo los medios conducentes para que no caigan en la miseria, y en apoyo de su creencia hace acertadas reflexiones que difícilmente podrían ser refutadas.

Pero hay otro punto que resolver, una vez aceptado este principio de la intervención del Estado, y es el carácter que ha de adoptar. ¿Ha de

ser nacional, provincial o municipal la organización de la asistencia del Estado? Se inclina el autor de este folleto a la solución de la beneficencia municipal, sin perjuicio de una acción más amplia y general del Estado central, más bien en lo referente a la organización que al orden administrativo confiado a los Municipios. Basándose en la organización que se ha dado en Alemania a la asistencia al indigente, expone el autor el sistema empleado en Elberfeld, centro industrial importante de la Prusia renana, sistema que indudablemente ofrece importantes ventajas, tanto en su funcionamiento como en sus resultados, que contribuyen a reducir el número de indigentes por las acertadas disposiciones de una beneficencia bien entendida y distribuida con pleno conocimiento de las necesidades de los asistidos. El sistema de Elberfeld parece realizar un positivo progreso en estas cuestiones de asistencia, por cuanto no se limita a remediar la necesidad del asistido, sino que busca también la manera de disminuir el pauperismo, tratando de facilitar colocación o trabajo al indigente que se encuentra en condiciones de trabajar.

Termina su opúsculo el Sr. García de Cáceres con algunas consideraciones acerca de la organización de la asistencia en nuestro país, deduciendo que es urgente organizar de otra manera y centralizar el socorro, para lo cual explica cómo podría aplicarse entre nosotros el sistema de Elberfeld, comenzando el Estado por decretar el domicilio del socorro, punto de partida indispensable para el buen orden de la asistencia.

---

*El Crédito Agrícola en Italia*, Memoria por D. Juan del Negro y Franz. Madrid, 1909. González y Jiménez, impresores; 57 páginas en 4.<sup>o</sup>

La Delegación Regia de Pósitos comisionó al Jefe de la Sección provincial de Almería, D. Juan del Negro y Fran, para estudiar en Italia los establecimientos de crédito agrícola que, funcionando en aquel país con dependencia del Estado, tuviesen analogía con los Pósitos españoles.

Fruto de los estudios realizados por dicho señor es la interesante Memoria que nos ocupa, dividida en tres partes, cuyos títulos son los siguientes:

I. El crédito agrícola en general, y el criterio seguido por el Poder central en su fomento.

II. La obra del Estado en el fomento del crédito agrícola italiano.

III. *Los Monti frumentarii*.

La estimable labor del Sr. Negro y Franz ha merecido que la Delegación Regia de Pósitos acordase la publicación de la citada Memoria, para difundir en España las enseñanzas que ofrece el estudio de los establecimientos de la nación italiana y el de los proyectos que sus estadistas han presentado para la creación del crédito agrícola en aquel país.

---

*Guía del Emigrante español a las Repúblicas Iberoamericanas*, por Alfredo Serrano y Jover y Fernando de la Roda Antón.—Madrid, 1909.

Con la idea laudable de aminorar en lo posible las penalidades y contratiempos de la emigración, los Sres. Serrano y De la Roda han publicado una *Guía del Emigrante a las Repúblicas Iberoamericanas*.

Dicha *Guía* es un libro de verdadera utilidad para cuantos abandonan el suelo de la patria en busca de medios de vida.

El libro, dividido en cinco partes, proporciona al emigrante datos y noticias acerca de la legislación, documentación, Corporaciones y autoridades que pueden protegerle, Compañías navieras autorizadas para transportarle, deberes del Cuerpo consular, higiene de aclimatación en los distintos países americanos, oficios y profesiones solicitados, cuantía de los jornales, precios medios de los artículos de primera necesidad, equivalencia de la moneda, correspondencia postal y telegráfica, ferrocarriles y líneas regulares de vapores; en una palabra, todo lo que conviene saber, principalmente desde que proyecta emigrar hasta el momento de su repatriación.

Completa esta información una reseña geográfico-estadística de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador (Estados de la América Central), Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Méjico, Paraguay, Perú, Santo Domingo y Venezuela.

La *Guía del Emigrante español* se halla de venta en las principales librerías, al precio de 3 pesetas.

